

# ESTUDIO COMPARADO DEL RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN

NORMATIVA VIGENTE vs. PROYECTO DE LCSP.  
ENMIENDAS AL PROYECTO.  
DOCTRINA.

*Juan Carlos Romar*

*Info@fuscoconsulting.com*

## ÍNDICE

### I.- INTRODUCCIÓN / ALCANCE / SISTEMÁTICA DE ESTUDIO

### II. DOCTRINA Y NORMATIVA

A) DOCTRINA DE REFERENCIA.

B) NORMATIVA A LA QUE SE HACE REFERENCIA EN EL PRESENTE ESTUDIO.

### III. RESUMENES

A) DIFERENCIAS DE REGULACIÓN *PROYECTO VS. NORMATIVA VIGENTE.*

B) ENMIENDAS PROPUESTAS AL PROYECTO.

C) DOCTRINA.

### IV. ESTUDIO DETALLADO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

ARTÍCULO 44. RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN: ACTOS RECURRIBLES. [APARTADO 1º.- CONTRATOS RECURRIBLES].

Disposición adicional vigésima. Concierdos para la prestación de asistencia sanitaria y farmacéutica celebrados por la Mutualidad de Funcionarios Civiles del Estado, la Mutualidad General Judicial y el Instituto Social de las Fuerzas Armadas.

ARTÍCULO 44... [APARTADO 2º a 6º.- ACTOS RECURRIBLES].

ARTÍCULO 45. ÓRGANO COMPETENTE PARA LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO EN LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO.

Disposición adicional trigésima. Régimen de los órganos competentes para resolver los recursos de la Administración General del Estado y Entidades Contratantes adscritas a ella.

ARTÍCULO 46. ÓRGANO COMPETENTE PARA LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO EN LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS Y ENTIDADES LOCALES.

Artículo 132 Principios de igualdad, transparencia y libre competencia.

Disposición adicional vigésima cuarta. Coordinación entre los órganos de resolución de recursos especiales en materia de contratación.

ARTÍCULO 47. RECURSOS CONTRA ACTOS DE PODERES ADJUDICADORES QUE NO SEAN ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y EN RELACIÓN CON CONTRATOS SUBVENCIONADOS.

ARTÍCULO 48. LEGITIMACIÓN.

ARTÍCULO 49. SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.

ARTÍCULO 50. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y PLAZO. [APARTADO 1º.- Supuestos distintos a la actualmente denominada cuestión de nulidad].

Disposición adicional decimoquinta. Normas relativas a los medios de comunicación utilizables en los procedimientos regulados en esta Ley.

ARTÍCULO 50...[APARTADO 2º.- En relación a la actualmente denominada cuestión de nulidad].

Artículo 39. Causas de nulidad de derecho administrativo.

ARTÍCULO 51. FORMA Y LUGAR DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO ESPECIAL.

ARTÍCULO 52. ACCESO AL EXPEDIENTE.

ARTÍCULO 53. EFECTOS DERIVADOS DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

Artículo 63. Perfil de contratante.

Artículo 151. Formalización de los contratos.

Artículo 37. Carácter formal de la contratación del sector público.

ARTÍCULO 54. COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES.

ARTÍCULO 55. INADMISIÓN.

ARTÍCULO 56. TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

ARTÍCULO 57. RESOLUCIÓN DEL RECURSO ESPECIAL.

ARTÍCULO 58. INDEMNIZACIONES Y MULTAS [APARTADO 1º.- INDEMNIZACIONES].

ARTÍCULO 58. INDEMNIZACIONES Y MULTAS [APARTADO 2º.- MULTAS].

ARTÍCULO 59. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO ESPECIAL.

Artículo 148. Clasificación de las ofertas y adjudicación del contrato.

ARTÍCULO 60. EMPLAZAMIENTO DE LAS PARTES ANTE LOS ÓRGANOS DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.

Artículo 27. Jurisdicción competente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. EXPEDIENTES INICIADOS Y CONTRATOS ADJUDICADOS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTA LEY.

ANEXO III INFORMACIÓN QUE DEBE FIGURAR EN LOS ANUNCIOS.



**FUSCO CONSULTING**  
Asesoramiento jurídico en contratación pública

¿EN QUÉ  
PODEMOS  
AYUDARLE?



T.881.879.816  
info@fuscoconsulting.com



## I.- INTRODUCCIÓN / ALCANCE / SISTEMÁTICA DE ESTUDIO

En el Proyecto de la nueva Ley de Contratos del Sector Público, el procedimiento relativo al recurso especial en materia de contratación, presenta **múltiples variaciones** (hemos contabilizado más de treinta), respecto a la regulación actual, alguna de ellas de indudable calado práctico (extensión del recurso a otros tipos de contratos y actos; variación en el modo de computar los plazos para la interposición del recurso; plazos de acceso al expediente; obligación de dar conocimiento al tribunal administrativo de las actuaciones realizadas para dar cumplimiento a sus resoluciones, etc..) o teórico (supresión de la cuestión de nulidad o de la obligación del anuncio previo).

Como no podía ser menos, los distintos **grupos parlamentarios** han presentado respecto a esta materia aproximadamente veinte enmiendas, que pretenden modificar el alcance de este instituto, y no siempre en el mismo sentido. Podremos apreciar así propuestas que abogan por el carácter potestativo del recurso frente a otras que pretenden que sea preceptivo; enmiendas que pretenden la eliminación de los tribunales administrativos de ámbito inferior al autonómico, frente a otras que pretenden dar a diputaciones y grandes ayuntamientos la posibilidad de crear sus propios tribunales independientemente de la regulación autonómica sobre la materia, etc.

La **doctrina**, como regla general, también ha considerado insuficientes los cambios introducidos en el Proyecto, abogando por ir más allá en aspectos tales como la extensión del REMC a otros contratos cuyo valor estimado se encuentre por debajo del umbral de los contratos SARA; a otros actos previstos en las Directivas, (subcontratación, cesión del contrato, resolución), supresión de los tribunales de ámbito local, adopción de medidas que garantice la independencia de los Tribunales Administrativos, etc.

Por último, el proceso de análisis de todos estos factores me alentó a realizar, bajo la denominación de **Mis comentarios**, diversas observaciones de orden técnico o sustantivo al contenido del Proyecto.

---

Además de la Exposición de Motivos (que únicamente se transcribe), se analiza en el presente trabajo de manera individual los **artículos 44 a 60** correspondientes al Libro Primero (*Configuración general de la contratación del sector público y elementos estructurales de los contratos*), del Título I (*Disposiciones generales sobre la contratación del sector público*), del Capítulo V (*Del recurso especial*), y la disposición transitoria primera del **PROYECTO de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014**.

El resto de artículos del *Proyecto* que hacen referencia al recurso especial en materia de contratación, se incorporan como *Nota*, con ocasión del análisis de alguno de los diecisiete artículos referidos.

Aunque en el *Proyecto* se regulan múltiples aspectos hasta ahora sólo contemplados en el R.D. 814/2015, todo hace indicar que esta norma reglamentaria, continuara vigente en aquello que no sea contrario a la nueva Ley, posiblemente hasta la aprobación del reglamento de la nueva Ley de contratos. Por ello, cuando se afirme a lo largo del presente documento que el contenido de la normativa actual y la prevista en el *Proyecto* es igual (similar, esencialmente coincidente, etc.), ello lo será sin perjuicio de que la normativa reglamentaria actual regule además, aspectos no previstos en el *Proyecto*. Siendo una labor necesaria,

resulta prematuro en estos momentos analizar en detalle cual es el impacto de la nueva Ley sobre el Reglamento existente. Esperaremos para ello a que la norma sea definitivamente aprobada.

Toda cita que en el *Proyecto* se realiza a la [Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas](#), o a la [Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público](#), lo es en la normativa vigente a la [Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común](#). Por lo tanto si se afirma que dos artículos (*Proyecto* /normativa actual) son iguales (similares, en esencia coincidentes...), lo serán a pesar de que las referencias a las Leyes de procedimiento administrativo y régimen jurídico del sector público sean distintas.

\*\*\*

Para cada uno de los diecisiete artículos:

- Se compara su redacción con el/los correspondiente/s artículo/s de la Ley y/o el Reglamento vigente.
- Se citan las enmiendas propuestas por los distintos grupos parlamentarios.
- Se citan las propuestas doctrinales.

El **Apartado III** del presente documento, **resume** las variaciones de contenido respecto a la normativa actual, las enmiendas propuestas por los distintos grupos parlamentarios, y las sugeridas por la doctrina. El **Apartado IV desarrolla** este contenido en detalle.

Las enmiendas se identifican por referencia a su número de enmienda y al grupo parlamentario (G.P.) proponente. Las enmiendas del Grupo Mixto a la materia objeto de estudio, pueden serlo del Partido Europeo Demócrata Catalán (PDEC), o de Coalición Canaria (CC).



**FUSCO CONSULTING**  
Aseoramiento jurídico en contratación pública

¿EN QUÉ  
PODEMOS  
AYUDARLE?



T.881.879.816  
info@fuscoconsulting.com



## II. DOCTRINA Y NORMATIVA

### A) DOCTRINA DE REFERENCIA

La referencia que a lo largo de este trabajo se hace a la doctrina, lo es a alguno de los siguientes documentos / vídeo.

(D1) [PROPUESTA DE MODIFICACIONES Y MEJORA AL PROYECTO DE LEY DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO](#). Observatorio de Contratación Pública. Febrero 2017.

(D2) [PROPUESTAS PARA LA MEJORA DEL PROYECTO DE LEY DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO](#). Transparencia Internacional España. Febrero 2017.

(D3) [EL NECESARIO BIG-BANG CONTRA LA CORRUPCIÓN EN MATERIA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA Y SU MODELO DE CONTROL](#). José M<sup>a</sup> Gimeno Felíu. Diciembre 2016.

(D4) [SOBRE LA CONTROVERTIDA NATURALEZA "JURISDICCIONAL" DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS DE RECURSOS CONTRACTUALES](#) (10 pag.). Francisco L. Hernández González. XI Congreso AEPDA. Febrero 2016.

(D5) [HACIA LA UNIDAD DEL SISTEMA DE RECURSOS EN MATERIA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA](#). (11 Pág.) Miguel Ángel Bernal Blay. Congreso AEPDA. Febrero 2016

(D6) [LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS INDEPENDIENTES DE RESOLUCIÓN DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS COMO COMPLEMENTO DEL CONTROL JUDICIAL DE LA ADMINISTRACIÓN. LA PROPORTIONATE DISPUTE RESOLUTION](#). (11 Pág.). Joaquín Tornos Mas. XI Congreso AEPDA. Febrero 2016.

(D7) [ANÁLISIS DE LOS RASGOS Y PECULIARIDADES DEL RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA: EN LA SENDA HACIA EL CUMPLIMIENTO EFECTIVO DEL DERECHO A UNA BUENA ADMINISTRACIÓN](#). (55 paginas). Patricia Valcárcel Fernández. XI Congreso AEPDA. Febrero 2016.

(D8) [VÍDEO. NOVEDADES EN EL RÉGIMEN DE REVISIÓN DE LAS DECISIONES EN MATERIA DE CONTRATACIÓN](#). (23 minutos). Juan José Pardo García-Valdecasas. Curso Superior en Contratación Pública 2017/2018. ISEL Málaga.

### B) NORMATIVA A LA QUE SE HACE REFERENCIA EN EL PRESENTE ESTUDIO.

**PROYECTO.** [Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.](#)

**ENMIENDAS.** [Enmiendas al Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público... / Índice de enmiendas.](#)

**TRLCSP.** [Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.](#)

**R.D. 814/2015.** [Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales](#)

**DIRECTIVA 2014/24/UE.** [Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE.](#)

**DIRECTIVA DE RECURSOS.** [Directiva del Consejo de 21 de diciembre de 1989 relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de los contratos públicos de suministros y de obras.](#)

### III. CUADROS RESUMENES

#### A) DIFERENCIAS DE REGULACIÓN *PROYECTO VS. NORMATIVA VIGENTE*

<u>Correspondencia TRLCSP y R.D. 814/2015</u>	<u>MODIFICACIÓN INTRODUCIDA EN EL PROYECTO (i)</u>
<b>ART. 44. RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN: ACTOS RECURRIBLES. [Ap 1º Contratos recurribles] / D.A. Vigésima. Conciertos para la prestación de asistencia sanitaria y farmacéutica celebrados por la Mutualidad de Funcionarios Civiles del Estado, la Mutualidad General Judicial y el Instituto Social de las Fuerzas Armadas.</b>	
Art. 40.1 y D.A. 20ª TRLCSP	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Tipos de contratos recurribles y umbrales.</li> <li>➤ Se prevé la posibilidad de recurrir los contratos administrativos especiales y los encargos de gestión.</li> </ul>
<b>ART. 44. RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN: ACTOS RECURRIBLES. [Ap 2º a 6º Actos recurribles]</b>	
Art. 40.2 a 6 del TRLCSP.	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Se amplía el ámbito del recurso a las modificaciones contractuales, y a los encargos a medios propios.</li> <li>➤ El <i>Proyecto</i> elimina la mención expresa al carácter potestativo del REMC.</li> </ul>
<b>ART. 45. ÓRGANO COMPETENTE PARA LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO EN LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO. / D.A. 30ª: . Régimen de los órganos competentes para resolver los recursos de la Administración General del Estado y Entidades Contratantes adscritas a ella.</b>	
Art. 41.1 + D.A. 1ª bis TRLCSP y C. II R.D.814/2015.	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ En el <i>Proyecto</i> para ser nombrado vocal se requiere una actividad profesional de más de 10 años (15 en el TRLCSP).</li> <li>➤ Regulación más completa del régimen aplicable a los miembros del Tribunal.</li> </ul>
<b>ART. 46. ÓRGANO COMPETENTE PARA LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO EN LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS Y ENTIDADES LOCALES. / Art. 132 Principios de igualdad, transparencia y libre competencia. / D.A. 24ª. Coordinación entre los órganos de resolución de recursos especiales en materia de contratación.</b>	
Art.41.3 y 4 y D.A. 23ª TRLCSP; Art. 11 y D.A. 1ª R.D.814/2015.	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Se elimina la posibilidad de que las Comunidades Autónomas prevean la interposición de recurso administrativo previo al REMC.</li> <li>➤ La D.A. vigésima cuarta no tiene correspondencia en la normativa actual.</li> </ul>
<b>ART. 47. RECURSOS CONTRA ACTOS DE PODERES ADJUDICADORES QUE NO SEAN ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y EN RELACIÓN CON CONTRATOS SUBVENCIONADOS.</b>	
Art.41.3 y 4 y D.A. 23ª TRLCSP.	---
<b>ART. 48. LEGITIMACIÓN</b>	
Art.42 del TRLCSP; Art.24 del R.D.814/2015.	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ En el <i>Proyecto</i> se añade, respecto a la redacción del TRLCSP, la expresión "...individuales o colectivos..."</li> </ul>
<b>ART. 49. SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.</b>	
Art.43 del TRLCSP; Sección 4ª.-Art.25 a 27- del R.D. 814/2015.	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Con el mismo alcance, el <i>Proyecto</i> se refiere a medida cautelares, en tanto la normativa vigente a medidas provisionales.</li> <li>➤ El <i>Proyecto</i> prevé la posibilidad, no contemplada en la normativa actual, de que el Tribunal suspenda el plazo para la presentación de ofertas.</li> </ul>

<b>Correspondencia TRLCSP y R.D. 814/2015</b>	<b>MODIFICACIÓN INTRODUCIDA EN EL PROYECTO (ii)</b>
<b>ART. 50. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y PLAZO.</b> <b>[Ap. 1º Supuestos distintos a los actualmente denominados cuestión de nulidad] / D.A. 15ª. Normas relativas a los medios de comunicación utilizables en los procedimientos regulados en esta Ley.</b>	
Art. 44 y D.A. 15ª del TRLCSP; Art. 19 del R.D.814/2015.	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Se suprime la obligación del anuncio previo.</li> <li>➤ Como regla general, el plazo para presentar recurso frente al anuncio y los pliegos computará desde la publicación en el perfil de contratante.</li> <li>➤ Expresamente en el <i>Proyecto</i> se rechaza la posibilidad de presentar recurso frente a pliegos si previamente se ha presentado oferta.</li> <li>➤ El cómputo del plazo frente a la adjudicación comienza (<i>Proyecto</i>) al día siguiente de la notificación, no del envío (regulación actual).</li> <li>➤ El cómputo de plazos previstos en el <i>Proyecto</i> frente a la modificación del contrato y encargo a medios propios, no tiene correspondencia en la normativa actual.</li> <li>➤ En lo que se refiere a las Ds. As. 15ª (coincidentes en su numeración), la del <i>Proyecto</i> recoge: “Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.”</li> </ul>
<b>ART. 50. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y PLAZO. [Ap. 2º En relación a la actualmente denominada Cuestión de nulidad] / Art.39 Causas de nulidad de derecho administrativo.</b>	
Art.37.1 y 39 del TRLCSP.	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Si bien los supuestos frente a los que cabe se conservan y son coincidentes en ambas regulaciones, se elimina en el Proyecto la figura de la denominada cuestión de nulidad, como procedimiento de impugnación diferenciado del REMC, lo que supone la supresión de ciertas especialidades en su tramitación. Se mantiene la relativa al plazo y su cómputo.</li> <li>➤ El plazo para interponer el REMC por las causas referidas en este apartado se computa ahora desde la publicación de la adjudicación del contrato, sino desde la publicación de la formalización</li> </ul>
<b>ART. 51. FORMA Y LUGAR DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO ESPECIAL.</b>	
Art. 44.1, 3 y 4 del TRLCSP; Art. 12, 17, 18 y 20 R.D. 814/2015.	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ [Ya apuntado] Se suprime la obligación del anuncio previo.</li> <li>➤ En el <i>Proyecto</i> resulta obligatorio acompañar el recurso de una dirección de correo electrónico «habilitada».</li> <li>➤ En el <i>Proyecto</i> la presentación de documentación subsanada se hará, necesariamente, en el registro del órgano competente para la resolución del recurso.</li> <li>➤ El <i>Proyecto</i> elimina la obligación (a efectos del cómputo de los plazos de presentación), de que el recurso deba presentarse en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso.</li> </ul>
<b>ART. 52. ACCESO AL EXPEDIENTE.</b>	
Art. 16 y 29.3 R.D. 814/2015.	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ En la normativa actual (R.D.), el plazo señalado para que el recurrente acceda al expediente en las oficinas del Tribunal y complete sus alegaciones, caso de no haberle dado acceso el órgano de contratación, es de cinco días (En el Proyecto diez).</li> </ul>
<b>ART. 53. EFECTOS DERIVADOS DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO / Art. 63. Perfil de contratante. / Art. 15. Formalización de contratos. / Art. 37. Carácter formal de la contratación con el sector público.</b>	
Art. 45, 156.3 Y 28.3 del TRLCSP; 21, y D.A. 3ª del R.D.814/2015.	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Las excepciones que señala el Proyecto respeto al acuerdo marco o sistema dinámico de adquisición no se contemplan en la normativa actual.</li> <li>➤ Se elimina la obligación de publicar en el Perfil de contratante la resolución del REMC.</li> </ul>
<b>ART. 54. COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES.</b>	
Art. 14 y 38 a 41 R.D.814/2015.	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ El R.D. se extiende con mayor detalle.</li> </ul>
<b>ART. 55. INADMISIÓN.</b>	
Art. 22 y 23 del R.D. 814/2015.	---



<b>Correspondencia TRLCSP y R.D. 814/2015</b>	<b>MODIFICACIÓN INTRODUCIDA EN EL PROYECTO (iii)</b>
<b>ART. 56. TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.</b>	
Art.46 TRLCSP y Art. 13 y 28 a 30 del R.D. 814/2015.	➤ El R.D. se extiende con mayor detalle.
<b>ART. 57. RESOLUCIÓN DEL RECURSO ESPECIAL.</b>	
Art.47. 1 a 4 TRLCSP; Art.15, 31.1. y 3, 35 y 36.1 R.D. 814/2015.	➤ En caso de estimación total o parcial del recurso, el órgano de contratación deberá dar conocimiento al órgano que hubiera dictado la resolución, de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la misma.
<b>ART. 58. INDEMNIZACIONES Y MULTAS. [Ap.1º. Indemnizaciones]</b>	
Art.47.3 y 48 del TRLCSP; Art. 31.3 -2º y 3er párrafo-, 33 y 37 del R.D.814/2015.	➤ Expresamente se reconoce la posibilidad de que cualquiera de los intervinientes solicite la indemnización a cargo del recurrente.
<b>ART. 58. INDEMNIZACIONES Y MULTAS. [Ap.2º. Multas]</b>	
Art.47.5 del TRLCSP; Art. 24.2, 31.2, y 36.2 del R.D. 814/2015.	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ En el Proyecto se aumenta el importe máximo de multa que cabe imponer, pasando de 15.000.€ a 30.000.€.</li> <li>➤ El Proyecto prevé expresamente el lugar (Tesoro Público), en el que se debe ingresar el importe de la multa.</li> </ul>
<b>ART. 59. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO ESPECIAL. / Art. 148. Clasificación de las ofertas y adjudicación del contrato.</b>	
Art. 49 del TRLCSP; Art. 32 del R.D. 814/2015.	➤ El Proyecto recoge la posibilidad de que los Tribunales Administrativos rectifiquen de oficio los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.
<b>ART. 60. EMPLAZAMIENTO DE LAS PARTES ANTE LOS ÓRGANOS DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. / Art. 27. Jurisdicción competente.</b>	
Art. 34 del R.D. 814/2015.	➤ En esencia coincidente.
<b>D. TRANSITORIA PRIMERA. EXPEDIENTES INICIADOS Y CONTRATOS ADJUDICADOS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTA LEY.</b>	
D.T. Primera del TRLCSP.	➤ El Proyecto establece una norma de transitoriedad específica para el REMC.
<b>ANEXO III INFORMACIÓN QUE DEBE FIGURAR EN LOS ANUNCIOS</b>	
---	➤ El Proyecto exige que en los anuncios figure determinada información relativa al órgano competente para resolver el recurso, plazos de presentación, etc.

## B) ENMIENDAS PROPUESTAS AL PROYECTO

[Nota: No se consideran en este resumen –si en el estudio detallado-, las denominada enmiendas de orden técnico (Corrección ortográfica o de expresión; Supresión del texto de un artículo para incorporarlo a otro o a una disposición adicional, etc.)

<b>ENMIENDAS PROPUESTAS (i)</b>
<b>ART. 44. RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN: ACTOS RECURRIBLES. [Ap 1º Contratos recurribles]</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ (992, G.P.PP.). Posibilidad de recurrir los actos relativos a contratos de concesión de servicios de transporte regular de viajeros de uso general por carretera sujetos a la aplicación del Reglamento (CE) 1370/2007.</li> <li>➤ (Varias). Extender el ámbito del recurso a otros contratos NO SARA.</li> </ul>
<b>ART. 44. RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN: ACTOS RECURRIBLES. [Ap 2º a 6º Actos recurribles]</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ (494, G.P.S.). En cualquier caso el recurso será gratuito para los recurrentes.</li> <li>➤ (495, G.P.S.). Carácter potestativo del recurso.</li> <li>➤ (10, G.P.Mx.). Carácter preceptivo del recurso.</li> <li>➤ (841, G.P.Mx.). Extensión del recurso a los acuerdos de rescate o expropiación de concesiones o empresas concesionarias.</li> </ul>

**ENMIENDAS PROPUESTAS (ii)****ART. 45. ÓRGANO COMPETENTE PARA LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO EN LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO. / D.A. 30ª: . Régimen de los órganos competentes para resolver los recursos de la Administración General del Estado y Entidades Contratantes adscritas a ella.**

- (414, G.P.Cs.). El Tribunal dependerá Autoridad de Regulación del Mercado de la Contratación Pública, compartiendo ambos la figura del Presidente. Conocerá de los actos del CGPJ, Tribunal Constitucional y Tribunal de Cuentas.

**ART. 46. ÓRGANO COMPETENTE PARA LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO EN LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS Y ENTIDADES LOCALES. / Art. 132 Principios de igualdad, transparencia y libre competencia. / D.A. 24ª. Coordinación entre los órganos de resolución de recursos especiales en materia de contratación.**

- (496, G.P.S.). Eliminación de los Ts. As. de ámbito inferior al autonómico.
- (492, G.P.Mx.). Posibilitar que los municipios de gran población y las diputaciones puedan constituir sus propios Ts. As.
- (1048, G.P.V.). Mención expresa a los Ts. As. Forales.

**ART. 47. RECURSOS CONTRA ACTOS DE PODERES ADJUDICADORES QUE NO SEAN ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y EN RELACIÓN CON CONTRATOS SUBVENCIONADOS.**

---

**ART. 48. LEGITIMACIÓN**

- (498, G.P.S.). Se concreta la legitimación de las organizaciones sindicales.
- (48, G.P.Pod.). Intereses legítimos afectados,...” directa o indirectamente”.
- (48, G.P.Pod.). Carácter gratuito del recurso.
- (216, G.P.Esq.) (843, G.P.Mx.). Expresamente: “En todo caso, se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados.”

**ART. 49. SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES**

- (499, G.P.S.) (217, G.P.E.). Suprimir la posibilidad de exigir garantía previa.
- (49, G.P.Pod.). Se tendrán en cuenta diversos factores a la hora de fijar el importe de la garantía.

**ART. 50. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y PLAZO.**

[Ap. 1º Supuestos distintos a los actualmente denominados cuestión de nulidad] / .  
D.A. 15ª. Normas relativas a los medios de comunicación utilizables en los procedimientos regulados en esta Ley.

---

**ART. 50. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y PLAZO. [Ap. 2º En relación a la actualmente denominada Cuestión de nulidad] / Art.39 Causas de nulidad de derecho administrativo.**

---

**ART. 51. FORMA Y LUGAR DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO ESPECIAL.**

---

**ART. 52. ACCESO AL EXPEDIENTE.**

- (500, G.P.S.). Debe darse obligatoriamente acceso al expediente (El T.A. “deberá conceder” no “podrá conceder”).

**ART. 53. EFECTOS DERIVADOS DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO / Art. 63. Perfil de contratante. / Art. 15. Formalización de contratos. / Art. 37. Carácter formal de la contratación con el sector público.**

- (844, G.P.Mx.). Suspensión automática de la tramitación en el caso de REMC frente al rescate o expropiación de concesiones.
- (339, G.P.Cs.). Obligatoria publicación del texto de las decisiones que se adopten sobre los recursos presentados, incluso (505, G.P.S.), informes emitidos.

**ART. 54. COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES.**

---

**ART. 55. INADMISIÓN.**

---

**ART. 56. TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.**

---

**ART. 57. RESOLUCIÓN DEL RECURSO ESPECIAL.**

---

<b>ENMIENDAS PROPUESTAS (iii)</b>
<b>ART. 58. INDEMNIZACIONES Y MULTAS. [Ap.1º. Indemnizaciones]</b>
➤ (501, G.P.S.). Elimina la posibilidad de que el recurrente deba indemnizar al resto de intervinientes.
<b>ART. 58. INDEMNIZACIONES Y MULTAS. [Ap.2º. Multas]</b>
➤ (50, G.P.Pod.). Para el cálculo de la cuantía de la multa se tendrá en cuenta los beneficios y volumen anual de contratación pública del sancionado.
<b>ART. 59. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO ESPECIAL. / Art. 148. Clasificación de las ofertas y adjudicación del contrato.</b>
---
<b>ART. 60. EMPLAZAMIENTO DE LAS PARTES ANTE LOS ÓRGANOS DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVA. / Art. 27. Jurisdicción competente.</b>
---
<b>D. TRANSITORIA PRIMERA. EXPEDIENTES INICIADOS Y CONTRATOS ADJUDICADOS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTA LEY.</b>
----
<b>ANEXO III INFORMACIÓN QUE DEBE FIGURAR EN LOS ANUNCIOS</b>
---

### C) DOCTRINA

<b>DOCTRINA (i)</b>
<b>ART. 44. RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN: ACTOS RECURRIBLES [Ap. 1º Contratos recurribles]</b>
➤ Extensión del ámbito del recurso a otros contratos NO SARA.
➤ Mis Comentarios (1), (2) y (3).
<b>ART. 44. RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN: ACTOS RECURRIBLES [Ap. 2º a 6º Actos recurribles]</b>
➤ Extensión a otros actos: (cesión del contrato, subcontratación, resolución).
➤ Diferencias sobre si el recurso debe tener carácter potestativo o preceptivo.
➤ Mis Comentario (4) y (5).
<b>ART. 45. ÓRGANO COMPETENTE PARA LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO EN LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO. / D.A. 30ª: Régimen de los órganos competentes para resolver los recursos de la Administración General del Estado y Entidades Contratantes adscritas a ella.</b>
➤ Véase las del Art. siguiente.
<b>ART. 46. ÓRGANO COMPETENTE PARA LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO EN LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS Y ENTIDADES LOCALES. / Art. 132 Principios de igualdad, transparencia y libre competencia. / D.A. 24ª. Coordinación entre los órganos de resolución de recursos especiales en materia de contratación.</b>
➤ Supresión de los Tribunales Administrativos, en el ámbito local.
➤ Estructura independiente de los Ts. As., a la de otros órganos (Consejos Consultivos, por ejemplo).
➤ Obligación de colegialidad de los Ts. As.
➤ Limitación de mandatos de los miembros de todos los Ts. As.
➤ Otras medidas que garanticen la independencia de los Ts. As.
<b>ART. 47. RECURSOS CONTRA ACTOS DE PODERES ADJUDICADORES QUE NO SEAN ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y EN RELACIÓN CON CONTRATOS SUBVENCIONADOS.</b>
---
<b>ART. 48. LEGITIMACIÓN</b>
➤ Se propone ampliar la legitimación para impugnar, haciendo posible incluso la acción pública.
<b>ART. 49. SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES</b>
➤ Mi comentario (6).

<b>DOCTRINA (ii)</b>
<b>ART. 50. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y PLAZO. [Ap. 1º Supuestos distintos a los actualmente denominados cuestión de nulidad] / .</b>
<b>D.A. 15ª. Normas relativas a los medios de comunicación utilizables en los procedimientos regulados en esta Ley.</b>
---
<b>ART. 50. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y PLAZO. [Ap. 2º En relación a la actualmente denominada Cuestión de nulidad] / Art.39 Causas de nulidad de derecho administrativo.</b>
---
<b>ART. 51. FORMA Y LUGAR DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO ESPECIAL.</b>
➤ El contenido del Art. 51.4 del Proyecto carece de sentido dada la regulación actual del recurso.
<b>ART. 52. ACCESO AL EXPEDIENTE.</b>
---
<b>ART. 53. EFECTOS DERIVADOS DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO / Art. 63. Perfil de contratante. / Art. 15. Formalización de contratos. / Art. 37. Carácter formal de la contratación con el sector público.</b>
➤ Mi comentario (7).
<b>ART. 54. COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES.</b>
---
<b>ART. 55. INADMISIÓN.</b>
---
<b>ART. 56. TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.</b>
---
<b>ART. 57. RESOLUCIÓN DEL RECURSO ESPECIAL.</b>
---
<b>ART. 58. INDEMNIZACIONES Y MULTAS. [Ap.1º. Indemnizaciones]</b>
---
<b>ART. 58. INDEMNIZACIONES Y MULTAS. [Ap.2º. Multas]</b>
---
<b>ART. 59. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO ESPECIAL. / Art. 148. Clasificación de las ofertas y adjudicación del contrato.</b>
---
<b>ART. 60. EMPLAZAMIENTO DE LAS PARTES ANTE LOS ÓRGANOS DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. / Art. 27. Jurisdicción competente.</b>
---
<b>D. TRANSITORIA PRIMERA. EXPEDIENTES INICIADOS Y CONTRATOS ADJUDICADOS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTA LEY.</b>
---
<b>ANEXO III INFORMACIÓN QUE DEBE FIGURAR EN LOS ANUNCIOS</b>
---

## FUSCO CONSULTING

Asesoramiento jurídico en contratación pública

¿EN QUÉ  
PODEMOS  
AYUDARLE?



T.881.879.816  
info@fuscoconsulting.com



**IV. ESTUDIO DETALLADO****EXPOSICIÓN DE MOTIVOS****TEXTO DEL PROYECTO**

*“Dentro del Libro I se suprime la cuestión de nulidad, si bien sus causas podrán hacerse valer a través del recurso especial en materia de contratación; y se mantiene la regulación del régimen de invalidez de los contratos del sector público y del recurso especial en materia de contratación. Este recurso, en su caso, precederá al recurso Contencioso Administrativo, lo cual constituye una garantía más frente a posibles actos irregulares. Junto a ello, debe considerarse la demostrada ágil resolución de los recursos especiales y que el nuevo sistema contribuirá a evitar estrategias procesales de impugnación de diferentes actos de una misma licitación unos ante el órgano que resuelva el recurso especial y otros ante la Jurisdicción Contencioso- Administrativa en función de los intereses de parte.*

*El recurso tendrá efectos suspensivos automáticos siempre que el acto recurrido sea el de adjudicación, salvo en el caso de contratos basados en un acuerdo marco o de contratos específicos en el marco de un sistema dinámico de adquisición. Esta última salvedad encuentra su fundamento en que en este tipo de contratos un plazo suspensivo obligatorio podría afectar a los aumentos de eficiencia que se pretende obtener con estos procedimientos de licitación, tal y como establece el considerando 9 de la Directiva 2007/66/CE, por la que se modifican las Directivas 89/665/CEE y 92/13/CEE en lo que respecta a la mejora de la eficacia en los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de contratos públicos.*

*Para concluir la referencia al recurso especial, este se podrá interponer contra los contratos especificados en esta Ley, siempre que se encuentren sujetos a regulación armonizada. También se podrá interponer contra los anuncios de licitación, pliegos, documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación, actos de trámite que cumplan los requisitos de esta Ley, acuerdos de adjudicación adoptados por poderes adjudicadores, así como modificaciones contractuales y encargos a medios propios siempre que no cumplan las condiciones previstas en esta Ley.”*

**ARTÍCULO 44. RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN: ACTOS RECURRIBLES.****[APARTADO 1º. - CONTRATOS RECURRIBLES]****TEXTO DEL PROYECTO**

*“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran exclusivamente a contratos sujetos a regulación armonizada y correspondan a alguno de los siguientes tipos de contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:*

- a) Contratos de obras, suministro y servicios.*
- b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.*

c) *Concesiones de obras o de servicios.*

*Serán igualmente recurribles los contratos administrativos especiales, cuando, por sus características no sea posible fijar su precio de licitación o, en otro caso, cuando éste, atendida su duración total más las prórrogas, sea igual o superior a lo establecido para la regulación armonizada en los contratos de servicios.*

*Asimismo serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 23, y los encargos cuando, por sus características no sea posible fijar su importe o, en otro caso, cuando éste, atendida su duración total más las prórrogas, sea igual o superior a lo establecido para la regulación armonizada en los contratos de servicios.”*

#### DIFERENCIAS RESPECTO A LA REGULACIÓN ACTUAL (Art.40.1 del TRLCSP)

I.- En lo que se refiere a los contratos típicos, desde el 18 de abril de 2016 por mor del efecto directo de las Directivas, se aplica similar régimen al contemplado en el **Proyecto**. Por ello, -e independientemente de lo que establece el TRLCSP-, se entienden recurribles a través de REMC:

- Los contratos de obra, suministro y concesión de obra en el modo que recoge en la actualidad el TRLCSP en su artículo 40.
- Con la matización del subapartado siguiente, cualquier contrato de servicios no excluido conjuntamente, tanto por el artículo 10 de la Directiva 2014/24/UE (Art.10) como por el artículo 40.1.a) y b) del TRLCSP.
- Dentro de los contratos de servicios, los contratos sociales y otros servicios específicos enumerados en el Anexo XIV de la Directiva 2014/24/UE, también pueden ser objeto de recurso especial. Existe sin embargo discrepancia entre tribunales administrativos respecto al valor estimado que deben tener los mismos para ser susceptibles de recurso. Así, mientras unos tribunales ([TA CENTRAL 903/2016](#); [TA AND 0290/2016](#) ) exigen que el valor estimado supere los 750.000.€ de acuerdo con lo establecido en el artículo 4, apartado d) de la Directiva, otros ([TA MAD 0107/2016](#) y el TA de Castilla y León), fijan ese umbral en los 135.000.€/ 209.000.€ que señala el TRLCSP.
- Por lo que se refiere a los contratos de gestión de servicios, tampoco existe unanimidad de los Tribunales Administrativos. Si se considera que la normativa comunitaria desplaza (desde el 18/04/16), a la nacional, sólo serán susceptibles de REMC los contratos de ese tipo (ahora denominados de concesión de servicios), de valor estimado superior a 5.225.000.€ ([TA CENTRAL 0480/2016](#); [TA CyL 0073/2016](#); [TA CAN 0119/2016](#)). Pero otros tribunales (véase [TA MAD 0214/2016](#)), consideran que en este tipo de contratos sí cabe REMC aun cuando el valor estimado no supere los 5.225.000.€ , siempre que se den los requisitos que recoge el actual artículo 40 del TRLCSP, esto es, que el presupuesto de gastos de primer establecimiento, excluido el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido, sea superior a 500.000 euros y el plazo de duración del contrato supere los cinco años.

II.- No se encuentra prevista en el TRLCSP la posibilidad prevista en el *Proyecto* de recurrir mediante REMC, los contratos administrativos especiales y los encargos de gestión.

**ENMIENDAS PROPUESTAS****>> G.P. Popular (Nº 992)**

Se propone añadir un nuevo párrafo final al apartado 1 del artículo 44, con la siguiente redacción:

*«Igualmente, serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos que tengan por objeto la concesión de servicios de transporte regular de viajeros de uso general por carretera sujetos a la aplicación del Reglamento (CE) 1370/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, sobre los servicios públicos de transporte de viajeros por ferrocarril y carretera y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) 1191/69 y (CEE) 1107/70 del Consejo.»*

Se razón para esta inclusión que aunque estos contratos no están sujetos a regulación armonizada, se considera positivo que puedan ser objeto del recurso especial en materia de contratación regulado en el artículo 44.

**>> G.P. Socialista (Nº 493); >> G.P. Podemos (Nº 47); >> G.P. Esquerra Republicana (Nº 215); >> G.P. Mixto (PDEC) (Nº 840).**

Todos ellos proponen eliminar la limitación de que sólo quepa interponer el recurso especial frente a los contratos típicos, cuando estos superen los umbrales de los contratos SARA.

**DOCTRINA**

La práctica totalidad de la doctrina se muestra favorable a extender (plena o limitadamente /de una sola vez o paulatinamente) el REMC a todos los contrato típicos al margen de su valor estimado: (D1); (D2); (D3); (D5); (D6); (D7).

Sin embargo, también se pone de relieve el coste que ello supondría. En concreto (D8-minuto 12-) la extensión plena supondría multiplicar por cinco el número actual de recursos, esto es, pasar de –aproximadamente-los 3.000 recursos que se interponen en la actualidad a 14.500, resultando su coste inasumible.

Actualmente en Aragón, son susceptible de recurso especial ante el *Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón*, además de los señalados en el TRLCSP, lo actos (de poderes adjudicadores autonómicos y locales de Aragón), relativos a los contratos de obras de valor estimado superior a 1.000.000 de euros y de suministros y servicios de valor estimado superior a 100.000 euros.

Mediante un cálculo básico (población de la Comunidad Autónoma/REMC resueltos) comprobamos que el número de REMC presentados ante el TACP de Aragón se incrementa en algo más del 50%, en comparación con los recursos interpuestos ante el T.A. Central, relativos al ámbito de la Región de Murcia, Comunidad Autónoma con una población similar a aquélla (Murcia 83 recursos / 1,4 millones de habitantes; Aragón 127 recursos / 1,3 millones).

[Nota: La rebaja de los umbrales del REMC en el caso de Aragón se basa en el ejercicio de sus competencias de organización y la posibilidad a la que habilita el artículo 112 de la Ley 39/2015. (D3)].

**[Mi comentario (1):** El artículo 44 del *Proyecto*, por ser legislación básica, impediría, sino se modifica su redacción actual (“... cuando se refieran **exclusivamente** a contratos sujetos a regulación armonizada...”)) que las comunidades autónomas puedan rebajar los umbrales que posibilitan el acceso al recurso, tal y como ahora ocurre en Aragón.]

**[Mi comentario (2):** En todo caso, no ya a nivel de normativa española, sino europea, resulta carente de lógica que los umbrales de acceso al recurso especial en materia de contratación en los contrato de obras (valor estimado >5.225.000.€), supere entre 25 y 38 veces, los umbrales establecidos para los contratos de suministros y servicios (v.e.>135.000.€-209.000.€), lo que supone, a modo de ejemplo, que del total de recursos resueltos por el TACRC hasta la fecha (4.800), sólo un 3% (140) correspondan a contratos de obras. Simplemente, por la especial asociación de la idea de corrupción en la contratación pública con los contratos de obra, debería conducir necesariamente a rebajar el umbral de acceso al recurso para este tipo de contratos.

Ese mismo camino, en el que resultará mucho más difícil la interposición de REMC, lo emprenderán multitud de contratos antaño calificados como de servicios, que en base a la aplicación de la normativa de las nuevas directivas europeas, pasan a considerarse como de concesión de servicios, por lo que ya sólo serán recurribles vía REMC a partir de 5.225.000.€]

\*\*\*

*“(...) les serán de aplicación [a las referidas entidades] (...) lo señalado en (...) el **Capítulo VI** del Título I del Libro Primero de la presente Ley, referidos (...) al recurso especial en materia de contratación.”*

La actual (y coincidente) D.A. vigésima, no hace referencia a esta posibilidad.

**[Mi comentario (3):** Existe un error en la redacción de la D.A. vigésima, en la parte transcrita en negrilla: Se debe referir al Capítulo V, no al Capítulo VI, puesto que éste no existe y aquél es en el que regula el REMC.]

## [APARTADO 2º a 6º.- ACTOS RECURRIBLES]

### TEXTO DEL PROYECTO

2. Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:

a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. Se considerarán actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento los actos de la mesa de contratación por los que se acuerde la exclusión de licitadores.

c) Los acuerdos de adjudicación.



d) las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 202 y 203 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.

e) La formalización de encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan los requisitos legales.

3. Los defectos de tramitación que afecten a actos distintos de los contemplados en el apartado 2 podrán ser puestos de manifiesto por los interesados al órgano al que corresponda la instrucción del expediente o al órgano de contratación, a efectos de su corrección con arreglo a derecho, y sin perjuicio de que las irregularidades que les afecten puedan ser alegadas por los interesados al recurrir el acto de adjudicación.

4. No se dará este recurso en relación con los procedimientos de adjudicación que se sigan por el trámite de emergencia.

5. Contra las actuaciones mencionadas en el presente artículo como susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso especial, no procederá la interposición de recursos administrativos ordinarios.

6. Los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos de las Administraciones Públicas que no reúnan los requisitos del apartado 1 podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; así como en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa

En el caso de actuaciones realizadas por poderes adjudicadores que no tengan la condición de Administraciones Públicas, aquellas se impugnarán en vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas ante el titular del departamento, órgano, ente u organismo al que esté adscrita la entidad contratante o al que corresponda su tutela. Si la entidad contratante estuviera vinculada a más de una Administración, será competente el órgano correspondiente de la que ostente el control o participación mayoritaria.

#### DIFERENCIAS RESPECTO A LA REGULACIÓN ACTUAL (Art.40.2 a 6 del TRLCSP)

I.- En el Proyecto se amplía el ámbito del recurso del siguiente modo:

- Apartado 2. d). A las modificaciones contractuales, en el modo previsto en ese apartado.
- Apartado 2.e). A la formalización de los encargos a medios propios, en el modo previsto en ese apartado.

II.- El apartado 2.c) del Proyecto únicamente indica “Los acuerdos de adjudicación”, en tanto el artículo 40.2.c) del TRLCSP señala “Los acuerdos de adjudicación adoptados por los poderes adjudicadores.” Expresión –la subrayada-, que entendemos se ha eliminado correctamente por redundante, ya que el REMC sólo cabe respecto a contratos de entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores.

II.- El Proyecto elimina la mención expresa incluida en el Art.40.6, TRLCSP, de que el REMC tiene carácter potestativo.

#### ENMIENDAS PROPUESTAS

>> **G.P. Socialista (Nº 494)**

El apartado 5 pasaría a tener la siguiente redacción:

*«5. En cualquier caso, el recurso de especial en materia de contratación será gratuito para los recurrentes.»*

(Nota: En igual sentido respecto a la gratuidad, el G.P. Podemos. En este caso mediante una adición al artículo 48).

---

#### **>> G.P. Socialista (Nº 495)**

En palabras del G.P. Socialista, en la redacción actual del *Proyecto* no se determina la naturaleza potestativa o preceptiva del recurso especial. La adición se propone para aclarar, en línea con lo manifestado por el Consejo de Estado en su Dictamen al Ante *Proyecto*, el carácter potestativo de este recurso, añadiendo un nuevo párrafo (numerado como 7) con la siguiente redacción:

*«7. La interposición del recurso especial en materia de contratación tendrá carácter potestativo.»*

#### **>> G.P. Mixto (CC) (Nº 10)**

En sentido contrario al del G.P. Socialista, Coalición Canaria propone que de modo expreso se indique el carácter preceptivo del REMC:

*«7. El recurso especial en materia de contratación tendrá carácter preceptivo y será requisito previo para entender agotada la vía administrativa e interponer recurso contencioso-administrativo.»*

---

#### **>> G.P. Mixto (PDEC) (Nº 841)**

Se propone añadir al apartado 2, una nueva actuación (“f”) susceptible de REMC:

*« (...) f) Los acuerdos de rescate o expropiación de concesiones o empresas concesionarias. »*

Se considera que de la misma manera que son recurribles a través del recurso especial los acuerdos de adjudicación de concesiones de obras públicas o servicios, también debieran serlo los acuerdos de rescate de tales concesiones.

### **DOCTRINA**

Extensión a otros actos: (cesión del contrato, subcontratación, resolución) [\(D1\)](#); [\(D5\)](#); [\(D7\)](#).

Discusión en similares términos que entre los grupos parlamentarios se da en la doctrina entre los que se muestran en contra [\(D4\)](#) y a favor [\(D6; D7\)](#) del carácter preceptivo del recurso. En todo caso lo que no parece de recibo, e que el *Proyecto* no se pronuncie en uno u otro sentido. De la exposición de motivos, parece derivarse su carácter preceptivo –aunque *vaya usted a saber-* (“...Este recurso, *en su caso*, precederá al recurso Contencioso Administrativo, lo cual constituye una garantía más frente a posibles actos irregulares...”).

Respecto a la gratuidad del recurso especial, lo que supondría en el orden práctico eliminar la posibilidad de establecer una tasa sobre el mismo, un cálculo básico (población de la Comunidad Autónoma/REMC resueltos) comparativo entre Cataluña (cuyo Tribunal Administrativo es el único que actualmente cobra una tasa a quién interpone el REMC), respecto a Andalucía y Madrid (de población similar), indica que en Cataluña, **la exigencia de la tasa actual supone limitar entre un 20% y un 120% el número de recursos interpuestos** [(Cataluña 7.5 millones de habitantes/199 recursos; Madrid 6.4 mill/ 224 Rec.; Andalucía 8,4 mill./435 Rec.;) (Datos año 2015. En el caso de Cataluña se han descontado del número total de recursos resueltos -232-, precisamente los inadmitidos por no abonar la tasa -33-) / ([750.€ es la tasa actual](#) mínima por interposición de REMC ante el Tribunal Catalán de Contratos del Sector Público)].

Cabría pensar que la exigencia de una tasa limitaría en Cataluña la interposición de recursos irreflexivos o faltos de base argumental, sin embargo, los porcentajes de recursos estimados (total o parciamente) no difieren demasiado respecto a los de otros tribunales, presentándose precisamente el porcentaje correspondiente a Cataluña (29% estimados) en una posición media respecto a los de Madrid (38%) y Andalucía (21%).

---

**[Mi comentario (4):** La reciente sentencia (05/04/17) del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el [Asunto C-391/15](#), cuestiona la regulación actual en la que no todos los actos del poder adjudicador en el procedimiento de contratación pueden ser objeto de REMC. En concreto, la referida sentencia deja claro que la decisión de admitir a un licitador es susceptible de REMC, a pesar de que no decida directa o indirectamente sobre la adjudicación, no determine la imposibilidad de continuar el procedimiento ni tampoco produzca indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. El único límite que admite el TJUE (apartado 29 de la sentencia), para que un acto del ente contratante en el procedimiento de contratación no pueda ser objeto de REMC, es que las actuaciones formen parte del proceso de reflexión interna de la entidad adjudicadora con vistas a la celebración de un contrato público, si bien, no deja duda al señalar que: *“...cuando se trata de la admisión de la oferta de un licitador, decisión sobre la que versa el litigio principal, procede considerar que tal decisión, por su propia naturaleza, rebasa el ámbito de la reflexión interna de la entidad adjudicadora.”*

En todo caso, si como hasta la fecha se considera (cabría discutirlo –por ejemplo en relación con el cálculo de las bajas temerarias-) que la admisión del licitador es un acto de trámite que no cabe calificar de definitivo en el sentido apuntado (decida sobre la adjudicación; imposibilite continuar el procedimiento; produzca indefensión), deberá adecuarse el texto del artículo 44, apartado 2.b) a la sentencia del TJUE].

---

**[Mi comentario (5):** Deficiente redacción del artículo 44. En el *Proyecto*, la supresión sin más, *“de un plumazo”*, del contenido del artículo 37 del TRLCSP referido a los supuestos especiales de nulidad contractual, y del artículo 39 referido a la atribución de competencias a los tribunales administrativos para su conocimiento, conduce a que *“nos enteremos”* llegados al artículo 50, y de forma indirecta –con ocasión de la determinación de plazos para la interposición del recurso-, que lo que con el TRLCSP es motivo de cuestión de nulidad, lo será con la nueva ley de recurso especial.

*“Art.50.2: No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el recurso se funde en alguna de las causas de nulidad previstas en el apartado 2, letras c), d), e) o f) del artículo 39, el plazo de interposición será el siguiente: (...)”*

Es el texto del artículo transcrito la única referencia que nos ofrece el *Proyecto* de que ciertos actos nulos de pleno derecho pueden ser objeto de recurso especial. La lógica sin embargo, indica que deba ser en este artículo 44 del *Proyecto* en el que se refiera que las causas de nulidad contempladas en su artículo 39 (del *Proyecto*), apartado 2, letras c), d), e) o f), pueden ser objeto de recurso especial. Tal referencia debería hacerse bien reiterando lo establecido en los citados apartados del artículo 39.2, o al menos mediante una remisión expresa al mismo del tipo: *“44.(...) 2. Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones: (...) f) Las señaladas como causa de nulidad en el apartado 2, letras c), d), e) o f) del artículo 39.”* ].

## **ARTÍCULO 45. ÓRGANO COMPETENTE PARA LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO EN LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO.**

### **TEXTO DEL PROYECTO**

*“1. En el ámbito de los poderes adjudicadores del sector público estatal, el conocimiento y resolución de los recursos a que se refiere el artículo anterior estará encomendado al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, órgano especializado que actuará con plena independencia funcional en el ejercicio de sus competencias. Dicho órgano estará adscrito al Ministerio de Hacienda y Función Pública, y estará compuesto por un Presidente y un mínimo de dos vocales. Mediante Acuerdo del Consejo de Ministros, podrá incrementarse el número de vocales que hayan de integrar el Tribunal cuando el volumen de asuntos sometidos a su conocimiento lo aconseje.*

*2. Podrán ser designados vocales de este Tribunal los funcionarios de carrera de cuerpos y escalas a los que se acceda con título de licenciado o de grado y que hayan desempeñado su actividad profesional por tiempo superior a diez años, preferentemente en el ámbito del derecho administrativo relacionado directamente con la contratación pública.*

*3. El Presidente del Tribunal deberá ser funcionario de carrera, de cuerpo o escala para cuyo acceso sea requisito necesario el título de licenciado o grado en derecho y haber desempeñado su actividad profesional por tiempo superior a quince años, preferentemente en el ámbito del derecho administrativo relacionado directamente con la contratación pública. En el caso de que los Vocales o el Presidente fueran designados entre funcionarios de carrera incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 7/2007, 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, estos deberán pertenecer a cuerpos o escalas clasificados en el Subgrupo A1 del artículo 76 de dicha Ley.*

*4. La designación del Presidente y los Vocales de este Tribunal se realizará por el Gobierno a propuesta conjunta del Ministro de Hacienda y Función Pública y del Ministro de Justicia. Los designados tendrán carácter independiente e inamovible, y no podrán ser removidos de sus puestos sino por las causas siguientes:*

- a) Por expiración de su mandato.*
- b) Por renuncia aceptada por el Gobierno.*
- c) Por pérdida de la nacionalidad española.*
- d) Por incumplimiento grave de sus obligaciones.*

e) Por condena mediante sentencia firme a pena privativa de libertad o de inhabilitación absoluta o especial para empleo o cargo público por razón de delito.

f) Por incapacidad sobrevenida para el ejercicio de su función.

La remoción por las causas previstas en las letras c), d), e) y f) anteriores se acordará por el Gobierno previo expediente.

5. La duración del nombramiento efectuado de conformidad con este apartado será de seis años y no podrá prorrogarse. Durante el tiempo en que se hallen prestando servicio en el Tribunal, tanto el Presidente como los Vocales pasarán a la situación de Servicios Especiales dentro de su cuerpo de origen.

6. En cualquier caso, cesado un miembro del Tribunal, este continuará en el ejercicio de sus funciones hasta que tome posesión de su cargo el que lo haya de sustituir.

7. Formará parte del Tribunal, con voz pero sin voto, el Secretario General del mismo.

El Tribunal contará con los servicios administrativos precisos para su funcionamiento.

El nombramiento del Secretario General y el del personal integrante de los servicios administrativos se harán en los términos previstos en la legislación reguladora de la Función Pública.

8. Serán de aplicación al régimen de constitución y funcionamiento del Tribunal las disposiciones relativas a órganos colegiados contenidas en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público.

9. El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales conocerá también de los recursos especiales que se susciten de conformidad con el artículo anterior contra los actos de los órganos competentes del Consejo General del Poder Judicial, del Tribunal Constitucional y del Tribunal de Cuentas. Los órganos competentes de las Cortes Generales establecerán, en su caso, el órgano que deba conocer, en su ámbito de contratación, del recurso especial regulado en este Capítulo, respetando las condiciones de cualificación, independencia e inamovilidad previstas en este artículo, pudiendo subsidiariamente atribuir la competencia para resolver sus recursos al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.”

1. A medida que el número de asuntos sometidos al conocimiento y resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales lo exija se podrán constituir Tribunales Administrativos Territoriales de Recursos Contractuales con sede en cada una de las capitales de Comunidad Autónoma.

Estos Tribunales tendrán competencia exclusiva para la resolución de los recursos a que se refiere el artículo 44 de la presente Ley, interpuestos contra los actos de la Administración territorial del Estado o de los Organismos y Entidades dependientes del mismo que tengan competencia en todo o parte del territorio de la correspondiente Comunidad Autónoma.

El nombramiento del Presidente y los vocales de estos Tribunales se hará en los mismos términos y requisitos previstos para el del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, si bien solo se le exigirán diez años de antigüedad.

2. Reglamentariamente se incrementará el número de vocales que hayan de integrar los Tribunales Territoriales a medida que lo requiera el volumen de asuntos sometidos a su conocimiento.

La primera renovación de los Tribunales se hará de forma parcial a los tres años del nombramiento. A este respecto, antes de cumplirse el plazo indicado se determinará, mediante sorteo, los que deban cesar.

En cualquier caso, cesado un vocal, este continuará en el ejercicio de sus funciones hasta que tome posesión de su cargo el que lo haya de sustituir.”

Igual redacción que (numeración coincidente) la D.A. trigésima del TRLCSP. Sin enmiendas.]

**DIFERENCIAS ART.45 PROYECTO RESPECTO A LA REGULACIÓN ACTUAL**  
(Art.41.1 y D.A. 1ª bis del TRLCSP; Capítulo II –Art. 3 a 10- del R.D. 814/2015)

I.- En el TRLCSP, se requiere para poder ser designado vocal, una actividad profesional por tiempo superior a quince años (en el *Proyecto* diez).

II.- El contenido del apartado 5 a partir de “...Durante el tiempo...”, y de los apartados 6, 7 y, 8 es nuevo.

**ENMIENDAS PROPUESTAS**

**>> G.P. Popular (Nº 993).**

Se propone la supresión del apartado 9 del artículo 45. Se trata, según sus proponentes, de un ajuste técnico derivado de la regulación del régimen propio de los órganos constitucionales y equivalentes de ámbito autonómico en la nueva disposición adicional, con pleno respeto a su autonomía constitucional.

**>> G.P. Ciudadanos (Nº 414)**

*“Artículo 361. Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales. 1. Se crea, bajo la dependencia de la Autoridad de Regulación del Mercado de la Contratación Pública, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales. 2. El Tribunal estará compuesto por tres miembros, uno de los cuales, será el Presidente de la Autoridad de Regulación del Mercado de la Contratación Pública que, además, lo presidirá.”*

*“Artículo 362. (...) 4. El Tribunal conocerá también de los recursos especiales que se susciten contra los actos de los órganos competentes del Consejo General del Poder Judicial, del Tribunal Constitucional y del Tribunal de Cuentas.”*

Con la (única) enmienda presentada por el G.P. Ciudadanos sobre esta materia (nº 414), se viene a proponer una suerte de *pequeña enmienda a la totalidad* (se suprimen/crean/modifican, unos sesenta artículos de la Ley), que afecta no sólo a los artículos referidos al REMC (entre otras cosas cambian todos ellos de número –se desplazan al final de la Ley-), sino a muchos otros. Se pretende con esta enmienda: *“(...) garantizar un auténtico mercado de la contratación pública a tal fin se introducen las siguientes determinaciones (...)en tercer lugar, la creación de una Autoridad de regulación del Mercado de la Contratación Pública.(...) No puede haber un mercado, realmente competitivo, con los desfallecimientos estructurales y funcionales que soporta el de la contratación pública, sin una autoridad que despliegue funciones de reglamentación, pero también ejecutivas como la resolución de los recursos especiales que se susciten contra actos de los poderes adjudicadores. En tal caso, la Autoridad contaría con un Tribunal Administración de Recursos contractuales. Sería el competente para resolver el recurso especial.”*

**DOCTRINA**

Véase en el artículo siguiente (46), sendas notas en relación al artículo 132 y Disposición adicional vigésima cuarta del *Proyecto*.

## **ARTÍCULO 46. ÓRGANO COMPETENTE PARA LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO EN LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS Y ENTIDADES LOCALES.**

### **TEXTO DEL PROYECTO**

“1. En el ámbito de las Comunidades Autónomas, así como en el de los órganos competentes de sus Asambleas Legislativas y de las instituciones autonómicas análogas al Tribunal de Cuentas y al Defensor del Pueblo la competencia para resolver los recursos será establecida por sus normas respectivas, debiendo crear un órgano independiente cuyo titular, o en el caso de que fuera colegiado al menos su Presidente, ostente cualificaciones jurídicas y profesionales que garanticen un adecuado conocimiento de las materias que sean de su competencia. El nombramiento de los miembros de esta instancia independiente y la terminación de su mandato estarán sujetos en lo relativo a la autoridad responsable de su nombramiento, la duración de su mandato y su revocabilidad a condiciones que garanticen su independencia e inamovilidad.

2. Podrán las Comunidades Autónomas, asimismo, atribuir la competencia para la resolución de los recursos al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales. A tal efecto, deberán celebrar el correspondiente convenio con la Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias.

3. Las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla podrán designar sus propios órganos independientes ajustándose a los requisitos establecidos en este apartado para los órganos de las Comunidades Autónomas, o bien atribuir la competencia al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales celebrando al efecto un convenio en los términos previstos en el apartado anterior.

4. En lo relativo a la contratación en el ámbito de las Corporaciones Locales, la competencia para resolver los recursos será establecida por las normas de las Comunidades Autónomas cuando estas tengan atribuida competencia normativa y de ejecución en materia de régimen local y contratación.

En el supuesto de que no exista previsión expresa en la legislación autonómica, la competencia para resolver los recursos corresponderá al mismo órgano al que las Comunidades Autónomas en cuyo territorio se integran las Corporaciones Locales hayan atribuido la competencia para resolver los recursos de su ámbito.”

### **DIFERENCIAS RESPECTO A LA REGULACIÓN ACTUAL** **(Art.41.3 y 4 del TRLCSP; Art. 11 y D.A. Primera R.D.814/2015)**

I. El Proyecto elimina la siguiente posibilidad contemplada en el TRLCSP

“(…) Las Comunidades Autónomas podrán prever la interposición de recurso administrativo previo al contemplado en el artículo 40.

En este último caso, la ejecución de los actos de adjudicación impugnados quedará suspendida hasta que el órgano competente para resolverlo decida sobre el fondo de la cuestión planteada. En todo caso, si la resolución no fuese totalmente estimatoria, la suspensión persistirá en los términos previstos en el artículo 45.(…)” [Art.41.3 TRLCSP].

### **ENMIENDAS PROPUESTAS**

**>> G.P. Popular (Nº 994).**

Propone eliminar del párrafo primero la mención a “...así como en el de los órganos competentes de sus Asambleas Legislativas y de las instituciones autonómicas análogas al Tribunal de Cuentas y al Defensor del Pueblo ...” Se trata de un ajuste técnico derivado de la regulación del régimen propio de los órganos legislativos y de control autonómicos equivalentes de ámbito autonómico en una nueva disposición adicional, con pleno respeto a su autonomía respecto de la administración dependiente de la Comunidad Autónoma.

**>> G.P. Socialista (Nº 496).**

Pretende suprimir los tribunales administrativos de ámbito inferior al autonómico modificando el párrafo primero del apartado 4, que quedaría redactado del siguiente modo:

*«4. En lo relativo a la contratación en el ámbito de las Corporaciones Locales, la competencia para resolver los recursos será asumida por el órgano que tenga encomendado el control de los recursos especiales autonómicos.»*

**>> G.P. Mixto (PDEC) (Nº 842);**

Enmienda en sentido contrario a la del G.P. Socialista, aunque sólo en relación a los municipios de gran población y diputaciones. Se pretende aquí posibilitar que los mismos puedan, cuando quieran –no limitados por una norma autonómica-, crear su propio tribunal. En concreto proponen la siguiente redacción del artículo 46.4 (los cambios propuestos se destacan en negrilla):

*«4. (...)*

*En el supuesto de que no exista previsión expresa en la legislación autonómica **y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente**, la competencia para resolver los recursos corresponderá al mismo órgano al que las Comunidades Autónomas en cuyo territorio se integran las Corporaciones Locales hayan atribuido la competencia para resolver los recursos de su ámbito.*

*En todo caso, los ayuntamientos de los municipios de gran población a los que se refiere el artículo 121 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y las Diputaciones provinciales podrán crear un órgano especializado y funcionalmente independiente que ostentará la competencia para resolver los recursos. Su constitución y funcionamiento y los requisitos que deben reunir sus miembros, su nombramiento, remoción y la duración de su mandato se regirá por lo que establezca la legislación autonómica o, en su defecto, por lo establecido en el artículo 45 de esta Ley. El pleno de la corporación será el competente para acordar su creación y nombrar y remover a sus miembros. El resto de los ayuntamientos podrán atribuir la competencia para resolver el recurso al órgano creado por la Diputación provincial de la provincia a la que pertenezcan.»*

Se justifica esta propuesta del siguiente modo: El sometimiento de los actos administrativos de los ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia contractual a la revisión de los órganos administrativos de otra Administración territorial (en este caso de la Comunidad Autónoma) es incompatible con la autonomía local constitucionalmente garantizada. Este fue el motivo por el que los actos dictados por dichas Entidades en materia tributaria dejarán de estar sujetos a la revisión de los tribunales económico-administrativos del Estado. Por ello, debe reconocerse la competencia de Ayuntamientos y Diputaciones para crear sus propios órganos de resolución de los recursos contractuales.



**>> G.P. Vasco (Nº 1048)**

Se propone añadir un nuevo apartado 5 con la siguiente redacción

*«5. En lo relativo a la contratación en el ámbito de los Territorios Históricos Forales, la competencia para resolver los recursos corresponde a los Órganos y/o Tribunales administrativos forales de Recursos Contractuales.»*

**DOCTRINA**

- Supresión de los Tribunales Administrativos, en el ámbito local. (D1); (D2); (D7).
- Estructura independiente de los Ts. As., a la de otros órganos (Consejos Consultivos, por ejemplo.) (D1); (D2); (D4).
- Obligación de colegialidad de los Ts. As. (D1); (D2); (D4); (D7).
- Limitación de mandatos de los miembros de todos los Ts. As. (D4).
- Otras medidas que garanticen la independencia de los Ts. As. (D4); (D7).
- 

*“3.(...) los órganos competentes para resolver el recurso especial a que se refiere el artículo 44 de esta Ley, notificarán a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia o, en su caso, a las autoridades autonómicas de competencia, cualesquiera hechos de los que tengan conocimiento en el ejercicio de sus funciones que puedan constituir infracción a la legislación de defensa de la competencia. En particular, comunicarán cualquier indicio de acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela entre los licitadores, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en el proceso de contratación.”*

Redacción coincidente con la actual D.A. vigésima tercera del TRLCSP. No se proponen enmiendas que afecten al texto reproducido.]

---

*“Los diferentes órganos de recurso que sean creados acordarán las fórmulas de coordinación y colaboración más adecuadas para favorecer la coherencia de sus pronunciamientos y para la unificación de su doctrina en relación con las cuestiones que sean sometidas a su conocimiento. Dichos órganos podrán además proponer los ajustes normativos y recomendaciones que resulten pertinentes para un mejor funcionamiento de los mecanismos de recurso previstos en la normativa sobre contratos públicos.”*

No existe una disposición similar en la regulación actual. No se han propuesto enmiendas.]

**ARTÍCULO 47. RECURSOS CONTRA ACTOS DE PODERES ADJUDICADORES QUE NO SEAN ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y EN RELACIÓN CON CONTRATOS SUBVENCIONADOS.**

**TEXTO DEL PROYECTO**

*“1. Cuando se trate de los recursos interpuestos contra actos de los poderes adjudicadores que no tengan la consideración de Administraciones Públicas, la competencia estará atribuida al órgano independiente que la ostente respecto de la Administración a que esté vinculada la entidad autora del acto recurrido.*

*Si la entidad contratante estuviera vinculada con más de una Administración, el órgano competente para resolver el recurso será aquel que tenga atribuida la competencia respecto de la que ostente el control o participación mayoritaria y, en caso de que todas o varias de ellas, ostenten una participación igual, ante el órgano que elija el recurrente de entre los que resulten competentes con arreglo a las normas de este apartado.*

*2. En los contratos subvencionados la competencia corresponderá al órgano independiente que ejerza sus funciones respecto de la Administración a que esté adscrito el ente u organismo que hubiese otorgado la subvención, o al que esté adscrita la entidad que la hubiese concedido, cuando esta no tenga el carácter de Administración Pública. En el supuesto de concurrencia de subvenciones por parte de distintos sujetos del sector público, la competencia se determinará atendiendo a la subvención de mayor cuantía y, a igualdad de importe, al órgano ante el que el recurrente decida interponer el recurso de entre los que resulten competentes con arreglo a las normas de este apartado.”*

**DIFERENCIAS RESPECTO A LA REGULACIÓN ACTUAL (Art.41.5 y 6 del TRLCSP)**

No existen diferencias en la regulación.

**ENMIENDAS PROPUESTAS**

No se presentaron enmiendas a este artículo.

**ARTÍCULO 48. LEGITIMACIÓN.****TEXTO DEL PROYECTO**

*“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso.”*

**DIFERENCIAS RESPECTO A LA REGULACIÓN ACTUAL  
(Art.42 del TRLCSP; 24 del R.D.814/2015)**

I. En el Proyecto se añade, respecto a la redacción del TRLCSP, la expresión “...individuales o colectivos...”

**ENMIENDAS PROPUESTAS**

>> **G.P. Socialista (Nº 497 y Nº 498).**

Se propone la siguiente redacción (argumentada como “mejora técnica”) del artículo 48 (además del añadido que se verá más adelante):

*«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica con derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos.»*

---

En otro orden de cosas (enmienda nº 498), se entiende que en ocasiones se limita el acceso de las organizaciones sindicales cuando, con el citado recurso, pretendan preservar bien el volumen de empleo, bien la adecuada subrogación de personal o bien el mantenimiento de los derechos y condiciones laborales. Por ello se propone añadir el siguiente párrafo:

*«Se entenderán legitimadas las organizaciones sindicales cuando el objeto del recurso verse sobre condiciones de empleo que deban formar parte del pliego, por subrogación legal o convencional.»*

#### **>>G.P. Podemos (Nº 48).**

*«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales y colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados **de manera directa o indirecta**, por las decisiones objeto del recurso. **La interposición de un recurso especial será gratuita.**»*

Se precisa en la justificación “...si bien el ejercicio abusivo o espurio de ese recurso puede ser sancionado con multa según previsión del artículo 58.”

(Nota: En igual sentido respecto a la gratuidad, el G.P. Socialista. En este caso añadiendo un párrafo 5º al artículo 44).

#### **>> G.P. Esquerra Republicana (Nº 216); >> G.P. Mixto (PDEC) (Nº 843);**

Se añade:

*«En todo caso, se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados.»*

**[Mi comentario (6):** El actual artículo 24.1 del R.D. 814/2015, expresa en mi opinión con mejor técnica lo que estas enmiendas proponen: “Sin perjuicio de los supuestos generales previstos en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el 102 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados.”)].

### **DOCTRINA**

Se propone [(D1); (D2)] ampliar la legitimación para impugnar, haciendo posible incluso la acción pública (esto es, que no sea necesaria una legitimación *ad causam*, bastando que se pretenda la mera defensa de la legalidad, asimilando así el interés legítimo al interés en la legalidad).

**ARTÍCULO 49. SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES****TEXTO DEL PROYECTO**

*“1. Antes de interponer el recurso especial, las personas legitimadas para ello podrán solicitar ante el órgano competente para resolver el recurso la adopción de medidas cautelares. Tales medidas irán dirigidas a corregir infracciones de procedimiento o impedir que se causen otros perjuicios a los intereses afectados, y podrán estar incluidas, entre ellas, las destinadas a suspender o a hacer que se suspenda el procedimiento de adjudicación del contrato en cuestión o la ejecución de cualquier decisión adoptada por los órganos de contratación.*

*2. El órgano competente para resolver el recurso deberá adoptar decisión en forma motivada sobre las medidas cautelares dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación del escrito en que se soliciten.*

*A estos efectos, el órgano que deba resolver, en el mismo día en que se reciba la petición de la medida cautelar, comunicará la misma al órgano de contratación, que dispondrá de un plazo de dos días hábiles, para presentar las alegaciones que considere oportunas referidas a la adopción de las medidas solicitadas o a las propuestas por el propio órgano decisorio. Si transcurrido este plazo no se formularan alegaciones se continuará el procedimiento.*

*Si antes de dictar resolución se hubiese interpuesto el recurso, el órgano competente para resolverlo acumulará a este la solicitud de medidas cautelares.*

*Contra las resoluciones dictadas en este procedimiento no cabrá recurso alguno, sin perjuicio de los que procedan contra las resoluciones que se dicten en el procedimiento principal.*

*3. Cuando de la adopción de las medidas cautelares puedan derivarse perjuicios de cualquier naturaleza, la resolución podrá imponer la constitución de caución o garantía suficiente para responder de ellos, sin que aquellas produzcan efectos hasta que dicha caución o garantía sea constituida.*

*Reglamentariamente se determinará la cuantía y forma de la garantía a constituir así como los requisitos para su devolución.*

*4. Salvo que se acuerde lo contrario por el órgano competente, la suspensión del procedimiento que pueda acordarse cautelarmente no afectará al plazo concedido para la presentación de ofertas o proposiciones por los interesados.*

*5. Las medidas cautelares que se soliciten y acuerden con anterioridad a la presentación del recurso especial en materia de contratación decaerán una vez transcurra el plazo establecido para su interposición sin que el interesado lo haya deducido.*

**DIFERENCIAS RESPECTO A LA REGULACIÓN ACTUAL****(Art.43 del TRLCSP; Sección 4ª.-Art.25 a 27- del R.D. 814/2015)**

**I.** El TRLCSP, salvo alguna excepción, y el R.D. 814/2015 (sin excepción), se refieren a estas medidas como “provisionales”, no “cautelares”.

**II.** En el TRLCSP no cabe la posibilidad prevista en el Proyecto (49.4) de que el Tribunal Administrativo pueda suspender el plazo para la presentación de ofertas. En concreto señala el artículo 43.4 del TRLCSP: “4. La suspensión del procedimiento que pueda acordarse cautelarmente no afectará, en ningún caso, al plazo concedido para la presentación de ofertas o proposiciones por los interesados.”

III. Si la ley se aprueba con esta o similar redacción, debe entenderse subsistente y plenamente aplicables los artículos 26 y 27 del R.D. 814/2015, sobre las garantías y la forma de constituir las mismas. De hecho el artículo 49.3., del Proyecto señala que: *“Reglamentariamente se determinará la cuantía y forma de la garantía a constituir así como los requisitos para su devolución.”*

#### ENMIENDAS PROPUESTAS

**>> G.P. Socialista (Nº 499); >> G.P. Esquerra Republicana (Nº 217).**

Se suprime el apartado 3 del artículo 49 [posibilidad de exigir garantía previa], para no impedir la interposición del recurso, o hacerlo inviable en la práctica, disuadiendo del recurso mediante la imposición de fianzas disuasorias.

**>> G.P. Podemos (Nº 49).**

Se modifica el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 49, para que se tengan en cuenta diversos factores a la hora de determinar la cuantía de la garantía, quedando redactado de la siguiente manera:

*«Reglamentariamente se determinará la cuantía y forma de la garantía a constituir así como los requisitos para su devolución que en todo caso deberán atender al principio de proporcionalidad y tener en cuenta el sujeto, el objeto y los fines y/o bienes afectados.»*

### **ARTÍCULO 50. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y PLAZO.**

#### **[APARTADO 1º.-**

**Supuestos distintos a la actualmente denominada cuestión de nulidad]**

#### **TEXTO DEL PROYECTO**

*“1. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

*a) Cuando se interponga contra el anuncio de licitación, el plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente al de su publicación en el perfil de contratante.*

*b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante.*

*En el caso del procedimiento negociado sin publicidad el cómputo del plazo comenzará desde el día siguiente a la remisión de la invitación a los candidatos seleccionados.*

*En los supuestos en que, de conformidad con lo establecido en el artículo 138.2 de la presente Ley, los pliegos no pudieran ser puestos a disposición por medios electrónicos, el plazo se computará a partir del día siguiente en que se hubieran entregado al recurrente.*

*Con carácter general no se admitirá el recurso contra los pliegos y documentos contractuales que hayan de regir una contratación si el recurrente, con carácter previo a su interposición, hubiera presentado oferta o solicitud de participación en la licitación correspondiente, sin perjuicio de lo previsto para los supuestos de nulidad de pleno derecho.*

*c) Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción.*

*d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento.*

*e) Cuando el recurso se interponga en relación con alguna modificación basada en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 202 y 203 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación, desde el día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante.*

*f) Cuando el recurso se interponga contra un encargo a medio propio por no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 32 de la presente Ley, desde el día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante.*

*g) En todos los demás casos, el plazo comenzará a contar desde el día siguiente al de la notificación realizada de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta.”*

#### **DIFERENCIAS RESPECTO A LA REGULACIÓN ACTUAL** (Art.44 del TRLCSP; Art. 19 del R.D.814/2015)

**I.-** Se suprime la obligación de presentar previamente ante el órgano de contratación, anuncio previo de la intención de interponer REMC.

**II.-** Como regla general el recurso frente al anuncio se computa en la normativa vigente (Art.19.1 R.D. 814/2015), desde la publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), no desde la publicación en el perfil de contratante (Art.50.1.a., del *Proyecto*) .

Similar tratándose de pliegos y demás documentos que rigen la licitación. Como regla general, en la normativa vigente, el cómputo se inicia con la publicación en el DOUE, (no con la publicación del anuncio en el perfil -50.1.b., del *Proyecto*.-) siempre que en ese momento los documentos se encuentren a disposición del licitador. Por otra parte, la normativa vigente no hace mención expresa al cómputo en el supuesto del procedimiento negociado sin publicidad.

**III.-** La no admisibilidad del recurso frente a pliegos y demás documentación, sí se ha presentado previamente la oferta (50.1.b.,-último párrafo- del *Proyecto*), no se prevé en la normativa vigente.

**IV.-** En relación al plazo de interposición del REMC frente a la adjudicación del contrato, la normativa actual, fija el inicio del cómputo en el día siguiente al envío de la notificación, no, como se regula en el proyecto, en el día siguiente a su recepción.

**V.-** Los plazos previstos en el artículo 50.1.e., [Modificación contrato] y f) [Encargo a medio propio], corresponde a supuestos no contemplados en la actual legislación, por lo tanto no hay comparativa posible.

**ENMIENDAS PROPUESTAS**

No se presentaron enmiendas a este apartado del artículo 50.

**DOCTRINA**

Respecto al plazo de interposición del recurso frente a los pliegos, se propone (D1) permitir su impugnación durante todo el plazo de presentación de proposiciones.

\*\*\*

*“1. Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.*

*Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado.*

*No obstante lo anterior, el requisito de publicidad en el perfil de contratante no resultará aplicable a las notificaciones practicadas con motivo del procedimiento de recurso especial por los órganos competentes para su resolución computando los plazos desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica.”*

No existe en el actual TRLCSP (D.A. Decimoquinta), un párrafo como el del apartado 1º de la D.A. decimoquinta del *Proyecto*, específicamente referido al procedimiento del recurso especial.

**[APARTADO 2º.-****En relación a la actualmente denominada cuestión de nulidad]****TEXTO DEL PROYECTO**

*“2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el recurso se funde en alguna de las causas de nulidad previstas en el apartado 2, letras c), d), e) o f) del artículo 39, el plazo de interposición será el siguiente:*

*a) Treinta días a contar desde la publicación de la formalización del contrato en la forma prevista en esta Ley, incluyendo las razones justificativas por las que no se ha publicado en forma legal la convocatoria de la licitación o desde la notificación a los candidatos o licitadores afectados, de los motivos del rechazo de su candidatura o de su proposición y de las características de la proposición del adjudicatario que fueron determinantes de la adjudicación a su favor.*

*b) En los restantes casos, antes de que transcurran seis meses a contar desde la formalización del contrato.”*

---

*“(…) 2. Serán igualmente nulos de pleno derecho los contratos celebrados por poderes adjudicadores en los que concurra alguna de las causas siguientes: (...)*

*c) La falta de publicación del anuncio de licitación en el perfil de contratante, en el «Diario Oficial de la Unión Europea» o en el medio de publicidad en que sea preceptivo, de conformidad con el artículo 135.*

*d) La inobservancia por parte del órgano de contratación del plazo para la formalización del contrato siempre que concurran los dos siguientes requisitos:*

*1.º Que por esta causa el licitador se hubiese visto privado de la posibilidad de interponer recurso contra alguno de los actos del procedimiento de adjudicación y,*

*2.º Que, además, concurra alguna infracción de los preceptos que regulan el procedimiento de adjudicación de los contratos que le hubiera impedido obtener esta.*

*(…) e) Haber llevado a efecto la formalización del contrato, en los casos en que se hubiese interpuesto el recurso especial en materia de contratación a que se refieren los artículos 44 y siguientes, sin respetar la suspensión automática del acto recurrido en los casos en que fuera procedente, o la medida cautelar de suspensión acordada por el órgano competente para conocer del recurso especial en materia de contratación que se hubiera interpuesto.*

*f) El incumplimiento de las normas establecidas para la adjudicación de los contratos derivados de un acuerdo marco celebrado con varios empresarios o de los contratos específicos basados en un sistema dinámico de adquisición en el que estuviesen admitidos varios empresarios.”*

**DIFERENCIAS RESPECTO A LA REGULACIÓN ACTUAL (Art.37.1 y 39 del TRLCSP).**

Si bien los supuestos frente a los que cabe se conservan y son coincidentes en ambas regulaciones, se elimina en el *Proyecto* la figura de la denominada cuestión de nulidad, como procedimiento de impugnación diferenciado del REMC, lo que supone la supresión de ciertas especialidades en su tramitación. Se mantiene la relativa al plazo y su cómputo.



Respecto al plazo para interponer la cuestión de nulidad /el REMC, continua siendo de 30 días pero en la nueva regulación ya no se computará (uno de los modos de hacerlo), desde la publicación de la adjudicación del contrato, sino desde la publicación de la formalización del contrato.

#### ENMIENDAS PROPUESTAS

No se presentaron enmiendas a este apartado del artículo 50.

[**Nota:** Véase *Mi comentario (5)*, en el artículo 44].

### ARTÍCULO 51. FORMA Y LUGAR DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO ESPECIAL.

#### TEXTO DEL PROYECTO

*“1. En el escrito de interposición se hará constar el acto recurrido, el motivo que fundamente el recurso, los medios de prueba de que pretenda valerse el recurrente y, en su caso, las medidas de la misma naturaleza que las mencionadas en el artículo 49, cuya adopción solicite, acompañándose también:*

*a) El documento que acredite la representación del compareciente, salvo si figurase unido a las actuaciones de otro recurso pendiente ante el mismo órgano, en cuyo caso podrá solicitarse que se expida certificación para su unión al procedimiento.*

*b) El documento o documentos que acrediten la legitimación del actor cuando la ostente por habérsela transmitido otro por herencia o por cualquier otro título.*

*c) La copia o traslado del acto expreso que se recurra, o indicación del expediente en que haya recaído o del boletín oficial o perfil de contratante en que se haya publicado.*

*d) El documento o documentos en que funde su derecho.*

*e) Una dirección de correo electrónico «habilitada» a la que enviar, de conformidad con la disposición adicional decimoquinta, las comunicaciones y notificaciones.*

*2. Para la subsanación de los defectos que puedan afectar al escrito de recurso, se requerirá al interesado a fin de que, en un plazo de tres días hábiles desde el siguiente a su notificación, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, quedando suspendida la tramitación del expediente con los efectos previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas. La presentación de documentación subsanada se hará, necesariamente, en el registro del órgano competente para la resolución del recurso.*

*3. El escrito de interposición podrá presentarse en los lugares establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Así mismo, podrá presentarse en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso.*

*Los escritos presentados en registros distintos de los dos citados específicamente en el párrafo anterior, deberán comunicarse al Tribunal de manera inmediata y de la forma más rápida posible.*

*4. El órgano competente para la resolución del recurso hará públicas a través de su página web, mediante resolución de su Presidente, las direcciones de registro en las que debe hacerse la presentación de los escritos para entenderla efectuada ante el propio Tribunal.”*

**DIFERENCIAS RESPECTO A LA REGULACIÓN ACTUAL**  
(Art. 44.1, 3 y 4 del TRLCSP; Art. 12, 17, 18 y 20 R.D. 814/2015)

I.- Se elimina la obligación contemplada en el TRLCSP (Art.44.1), de anunciar previamente al órgano de contratación de la intención de presentar recurso.

II.- En el *Proyecto* resulta obligatorio (Art.55.1.e.) acompañar el recurso de una dirección de correo electrónico «habilitada».

III.- En el *Proyecto* (Art.55.2.) la presentación de documentación subsanada se hará, necesariamente, en el registro del órgano competente para la resolución del recurso.

IV.- El *Proyecto* elimina la obligación de que a los efectos del cómputo de los plazos de presentación, el recurso deba presentarse en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso, tal y como ahora exige el Art.44.3 del TRLCSP, pues si bien (Ver 51.3 del *Proyecto*) da una suerte de preferencia a los recursos presentados en el registro del Tribunal Administrativo competente, o del órgano de contratación cuyo acto se recurre (dado que en el resto de supuestos *deberán comunicarse al Tribunal de manera inmediata y de la forma más rápida posible*), lo cierto es que el artículo 16.4., de la Ley 39/2015, -al que el Art.51.3 del *Proyecto* se remite-, contempla muchas otras posibilidades (que pueden resumirse en lo establecido en el apartado e) del citado artículo 16.4,: “*Los documentos que los interesados dirijan a los órganos de las Administraciones Públicas podrán presentarse:.... e) En cualquier otro [lugar] que establezcan las disposiciones vigentes*”).

**ENMIENDAS PROPUESTAS**

No se presentaron enmiendas a este artículo.

**DOCTRINA**

[D8-minuto 22-](#) El contenido del artículo 51.4 del *Proyecto* carece de sentido dada la regulación actual del recurso.

**ARTÍCULO 52. ACCESO AL EXPEDIENTE.**

**TEXTO DEL PROYECTO**

*“1. Si el interesado desea examinar el expediente de contratación de forma previa a la interposición del recurso especial, deberá solicitarlo al órgano de contratación, el cual tendrá la obligación de ponerlo de manifiesto sin perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en la Ley.*

*2. Los interesados podrán hacer la solicitud de acceso al expediente dentro del plazo de interposición del recurso especial, debiendo el órgano de contratación facilitar el acceso en los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. La presentación de esta solicitud no paralizará en ningún caso el plazo para la interposición del recurso especial.*

3. El incumplimiento de las previsiones contenidas en el apartado 1 anterior no eximirá a los interesados de la obligación de interponer el recurso especial dentro del plazo legalmente establecido. Ello no obstante, el citado incumplimiento podrá ser alegado por el recurrente en su recurso en cuyo caso el órgano competente para resolverlo, podrá conceder al recurrente el acceso al expediente de contratación en sus oficinas por plazo de diez días, con carácter previo al trámite de alegaciones, para que proceda a completar su recurso. En este supuesto concederá un plazo de dos días hábiles al órgano de contratación para que emita el informe correspondiente y cinco días hábiles a los restantes interesados para que efectúen las alegaciones que tuvieran por conveniente.”

#### DIFERENCIAS RESPECTO A LA REGULACIÓN ACTUAL (Art. 16 y 29.3 del R.D. 814/2015).

En la normativa actual (R.D.), el plazo señalado para que el recurrente acceda al expediente en las oficinas del Tribunal y complete sus alegaciones, caso de no haberle dado acceso el órgano de contratación, es de cinco días (no diez).

#### ENMIENDAS PROPUESTAS

##### >> G.P. Socialista (Nº 500).

En el párrafo 3 se sustituye el “*podrá conceder*” (línea 4ª), por el “*deberá conceder*”. Considera el G.P. Socialista que ello resulta más coherente con la finalidad de la previsión que el órgano encargado de resolver el recurso dé obligatoriamente ese acceso para superar la incidencia anterior.

### ARTÍCULO 53. EFECTOS DERIVADOS DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

#### TEXTO DEL PROYECTO

“Una vez interpuesto el recurso quedará en suspenso la tramitación del procedimiento cuando el acto recurrido sea el de adjudicación, salvo en el supuesto de contratos basados en un acuerdo marco o de contratos específicos en el marco de un sistema dinámico de adquisición, sin perjuicio de las medidas cautelares que en relación a estos últimos podrían adoptarse en virtud de lo señalado en el artículo 56.3.”

#### DIFERENCIAS RESPECTO A LA REGULACIÓN ACTUAL (Art. 45 del TRLCSP; 21 del R.D.814/2015)

Las excepciones que señala el *Proyecto* respecto al acuerdo marco o sistema dinámico de adquisición no se contemplan en el TRLCSP, ni en el R.D. 814/2015.

#### ENMIENDAS PROPUESTAS

##### >> G.P. Mixto (PDEC) (Nº 844).

Se propone la siguiente redacción:

*“Una vez interpuesto el recurso quedará en suspenso la tramitación del procedimiento cuando el acto recurrido sea el de adjudicación, rescate o expropiación, salvo...”*

Considera el PDEC, que de la misma manera que son recurribles a través del recurso especial los acuerdos de adjudicación de concesiones de obras públicas o servicios, también debieran serlo los acuerdos de rescate de tales concesiones.

\*\*\*

*“3. (...) Igualmente serán objeto de publicación en el perfil de contratante (...) la interposición de recursos y la eventual suspensión de los contratos con motivo de la interposición de recursos.”*

Actualmente, la *Disposición adicional tercera. Relaciones del Tribunal con la Plataforma de Contratación del Sector Público*, del R.D. 814/2015, añade: *“...y la resolución que se dicte en el mismo.”* Acorde con esta regulación se han propuesto dos enmiendas:

**>>G.P. Ciudadanos (339):** *“... el texto completo de los mismos y de las decisiones que se tomen sobre el mismo.”*

**>>G.P. Socialista (505):** *“Entre la documentación publicada, se incluirán las decisiones e informes correspondientes a los recursos administrativos que pudieran interponerse, que se incorporarán inmediatamente tras su dictado o elaboración.”*

**Nota:** Téngase en cuenta que ambas enmiendas –al igual que el propio artículo 63.3- se refieren a cualquier tipo de recurso, no necesariamente el REMC].

---

*“(...) 3. Si el contrato es susceptible de recurso especial en materia de contratación conforme al artículo 44, la formalización no podrá efectuarse antes de que transcurran quince días hábiles desde que se remita la notificación de la adjudicación a los licitadores y candidatos. Las Comunidades Autónomas podrán incrementar este plazo, sin que exceda de un mes.*

*Los servicios dependientes del órgano de contratación requerirán al adjudicatario para que formalice el contrato en plazo no superior a cinco días a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, una vez transcurrido el plazo previsto en el párrafo anterior sin que se hubiera interpuesto recurso que lleve aparejada la suspensión de la formalización del contrato. De igual forma procederá cuando el órgano competente para la resolución del recurso hubiera levantado la suspensión. (...)”*

Contenido esencialmente coincidente con el actual artículo 156.3 TRLCSP. No se proponen enmiendas.

**[Mi comentario (7):** Dado que en el *Proyecto*, se señala que el inicio del cómputo del plazo para interponer el recurso frente a la adjudicación comenzará con la recepción de la notificación, en tanto los plazos para formalizar el contrato se inicia con la remisión de la notificación (NO con la recepción), no resultará insólito el hecho de que algún recurso especial se interponga cuando el contrato se encuentre ya formalizado.]

---

“3. Los contratos que celebren los poderes adjudicadores que no tengan la consideración de Administraciones Públicas cuando sean susceptibles de recurso especial en materia de contratación conforme al artículo 44 deberán formalizarse en los plazos establecidos en el artículo 151.”

Coincidente con el artículo 28.3 del TRLCSP. No hay enmiendas a este apartado.]

## **ARTÍCULO 54. COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES.**

### **TEXTO DEL PROYECTO**

“Las comunicaciones y el intercambio de documentación entre los órganos competentes para la resolución de los recursos, los órganos de contratación y los interesados en el procedimiento se harán por medios electrónicos.”

### **DIFERENCIAS RESPECTO A LA REGULACIÓN ACTUAL (Art. 14 y 38 a 41 del R.D.814/2015)**

El R.D. 814/2015 se extiende con mayor detalle sobre la utilización de medios y notificaciones electrónicas.

### **ENMIENDAS PROPUESTAS**

No se presentaron enmiendas a este artículo.

## **ARTÍCULO 55. INADMISIÓN.**

### **TEXTO DEL PROYECTO**

“El órgano encargado de resolver el recurso, tras la reclamación y examen del expediente administrativo, podrá declarar su inadmisión cuando constare de modo inequívoco y manifiesto cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) La incompetencia del órgano para conocer del recurso.
- b) La falta de legitimación del recurrente o de acreditación de la representación de la persona que interpone el recurso en nombre de otra, mediante poder que sea suficiente a tal efecto.
- c) Haberse interpuesto el recurso contra actos no susceptibles de impugnación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.
- d) La interposición del recurso, una vez finalizado el plazo establecido para su interposición.

Si el órgano encargado de resolverlo apreciara que concurre alguno de ellos, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 51.2, dictará resolución acordando la inadmisión del recurso.”

### **DIFERENCIAS RESPECTO A LA REGULACIÓN ACTUAL (Art. 22 y 23 del R.D. 814/2015).**

En esencia coincidente con lo previsto en el R.D. 814/2015.

**ENMIENDAS PROPUESTAS**

No se presentaron enmiendas a este artículo.

**ARTÍCULO 56. TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.****TEXTO DEL PROYECTO**

*“1. El procedimiento para tramitar los recursos especiales en materia de contratación se registrará por las disposiciones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, con las especialidades que se recogen en los apartados siguientes.*

*2. Interpuesto el recurso, el órgano competente para la resolución del recurso lo notificará en el mismo día al órgano de contratación con remisión de la copia del escrito de interposición y reclamará el expediente de contratación a la entidad, órgano o servicio que lo hubiese tramitado, quien deberá remitirlo dentro de los dos días hábiles siguientes acompañado del correspondiente informe.*

*Si el recurso se hubiera interpuesto ante el órgano de contratación autor del acto impugnado, este deberá remitirlo al órgano competente para la resolución del recurso dentro de los dos días hábiles siguientes a su recepción acompañado del expediente administrativo y del informe a que se refiere el párrafo anterior.*

*3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 52 con respecto al acceso al expediente por parte del recurrente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la interposición, el órgano competente para la resolución del recurso dará traslado del mismo a los restantes interesados, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, que deberán presentarse necesariamente, en el registro del órgano competente para la resolución del recurso.*

*De forma simultánea a este trámite, decidirá, en el plazo de cinco días hábiles, acerca de las medidas cautelares, si se hubiese solicitado la adopción de alguna en el escrito de interposición del recurso o se hubiera procedido a la acumulación, en el caso de que la solicitud de tales medidas se hubiera realizado con anterioridad a la presentación del recurso.*

*Asimismo en este plazo, resolverá, en su caso, sobre si procede o no el mantenimiento de la suspensión automática prevista en el artículo 53, entendiéndose vigente esta en tanto no se dicte resolución expresa acordando el levantamiento. Si las medidas cautelares se hubieran solicitado después de la interposición del recurso, el órgano competente resolverá sobre ellas en los términos previstos en el párrafo anterior sin suspender el procedimiento principal.*

*En todo caso, las medidas cautelares podrán acordarse de oficio por el órgano competente en cualquier fase del procedimiento dando audiencia sobre ello al órgano de contratación autor del acto impugnado, por plazo de dos días.*

*4. Los hechos relevantes para la decisión del recurso podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho. Cuando los interesados lo soliciten o el órgano encargado de la resolución del recurso no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija, podrá acordarse la apertura del período de prueba por plazo de diez días hábiles, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes.*

*El órgano competente para la resolución del recurso podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada.*

*La práctica de las pruebas se anunciará con antelación suficiente a los interesados.*

5. El órgano competente para la resolución del recurso deberá, en todo caso, garantizar la confidencialidad y el derecho a la protección de los secretos comerciales en relación con la información contenida en el expediente de contratación, sin perjuicio de que pueda conocer y tomar en consideración dicha información a la hora de resolver. Corresponderá a dicho órgano resolver acerca de cómo garantizar la confidencialidad y el secreto de la información que obre en el expediente de contratación, sin que por ello, resulten perjudicados los derechos de los demás interesados a la protección jurídica efectiva y al derecho de defensa en el procedimiento.”

#### DIFERENCIAS RESPECTO A LA REGULACIÓN ACTUAL (Art.46 TRLCSP y Art. 13 y 28 a 30 del R.D. 814/2015)

Coincidente con lo establecido en el artículo 46 del TRLCSP, si bien el Proyecto sí señala de modo expreso que las medidas cautelares “... podrán acordarse de oficio por el órgano competente en cualquier fase del procedimiento...”

El R.D. 814/2015, desarrolla más en detalle la tramitación del procedimiento.

#### ENMIENDAS PROPUESTAS

No se presentaron enmiendas a este artículo.

### ARTÍCULO 57. RESOLUCIÓN DEL RECURSO ESPECIAL.

#### TEXTO DEL PROYECTO

“1. Una vez recibidas las alegaciones de los interesados, o transcurrido el plazo señalado para su formulación, y el de la prueba, en su caso, el órgano competente deberá resolver el recurso dentro de los cinco días hábiles siguientes, notificándose a continuación la resolución a todos los interesados.

2. La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimaré las pretensiones formuladas o declarará su inadmisión, decidiendo motivadamente cuantas cuestiones se hubiesen planteado. En todo caso, la resolución será congruente con la petición y, de ser procedente, se pronunciará sobre la anulación de las decisiones no conformes a derecho adoptadas durante el procedimiento de adjudicación, incluyendo la supresión de las características técnicas, económicas o financieras discriminatorias contenidas en el anuncio de licitación, anuncio indicativo, pliegos, condiciones reguladoras del contrato o cualquier otro documento relacionado con la licitación o adjudicación, así como, si procede, sobre la retroacción de actuaciones. **En todo caso la estimación del recurso que conlleve anulación de cláusulas o condiciones de los pliegos o documentación contractual de naturaleza análoga, determinará la anulación de los actos del expediente de contratación relacionados con su aprobación.**

3. La resolución deberá acordar el levantamiento de la suspensión del acto de adjudicación si en el momento de dictarla continuase suspendido, así como de las restantes medidas cautelares que se hubieran acordado y la devolución de las garantías cuya constitución se hubiera exigido para la efectividad de las mismas, si procediera.

4. En caso de estimación total o parcial del recurso, el órgano de contratación deberá dar conocimiento al órgano que hubiera dictado la resolución, de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la misma.

5. Transcurridos dos meses contados desde el siguiente a la interposición del recurso sin que se haya notificado su resolución, el interesado podrá considerarlo desestimado a los efectos de interponer recurso contencioso- administrativo.”

#### DIFERENCIAS RESPECTO A LA REGULACIÓN ACTUAL

(Art.47. 1 a 4 del TRLCSP; Art.15, 31.1. y 3, 35 y 36.1 del R.D. 814/2015)

I. La frase destacada en negrilla del artículo 57.2 del *Proyecto* es nueva.

II. La previsión establecida en el apartado 57.4 del *Proyecto* no se contempla en la regulación actual.

#### ENMIENDAS PROPUESTAS

No se presentaron enmiendas a este artículo.

### ARTÍCULO 58. INDEMNIZACIONES Y MULTAS

#### [APARTADO 1º.- INDEMNIZACIONES]

#### TEXTO DEL PROYECTO

“1. El órgano competente para la resolución del recurso, a solicitud del interesado, podrá imponer a la entidad contratante la obligación de indemnizar a la persona interesada por los daños y perjuicios que le haya podido ocasionar la infracción legal que hubiese dado lugar al recurso, resarciéndole, cuando menos, de los gastos ocasionados por la preparación de la oferta o la participación en el procedimiento de contratación. La cuantía de la indemnización se fijará atendiendo en lo posible a los criterios establecidos en el Capítulo IV del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Cuando el recurso interpuesto haya sido desestimado, el órgano que resuelva el recurso podrá apreciar a solicitud del órgano de contratación o de cualquiera de los interesados, la existencia de daños derivados de la interposición y acordar la indemnización de los mismos a cargo del recurrente.”

#### DIFERENCIAS RESPECTO A LA REGULACIÓN ACTUAL

(Art.47.3 y 48 del TRLCSP; Art. 31.3 -2º y 3er párrafo-, 33 y 37 del R.D.814/2015)

El contenido de la normativa vigente respecto al párrafo primero del apartado 1) del *Proyecto* es esencialmente coincidente.

Por lo que se refiere al párrafo segundo, con la nueva regulación se reconoce de modo expreso la posibilidad de que cualquiera de los intervinientes solicite la indemnización a cargo del recurrente, a



diferencia de la regulación actual, en la que la posibilidad de que sea el recurrente quien deba indemnizar al resto de licitadores y/o al órgano de contratación por los daños y perjuicios causados, sólo se contempla de modo expreso en la norma reglamentaria y en relación a un supuesto concreto: Que habiendo pedido el recurrente la adopción de medidas provisionales, el Tribunal condicione su adopción a la previa constitución de garantía y, adoptadas las medidas solicitadas, si posteriormente la resolución no fuese totalmente estimatoria de las pretensiones del recurrente, el tribunal podrá acordar ejecutar total o parcialmente la garantía, si efectuada reclamación de daños por los interesados, entiende acreditado el perjuicio causado (véase procedimiento en el artículo 37 del R.D. 814/2015).

De todos modos, en la regulación actual, el importe de la multa (no es por lo tanto una indemnización), se hace depender además de la mala fe apreciada, *del "...perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a los restantes licitadores."*

### ENMIENDAS PROPUESTAS

#### >> G.P. Socialista (Nº 501).

Propone la supresión del segundo párrafo del apartado primero, posiblemente por considerar redundante establecer una indemnización a la par que una multa. Señalan así: *En este artículo se regula la posibilidad de que el órgano de recursos contractuales competente, a solicitud del interesado, imponga a la entidad contratante la obligación de indemnizar a la persona interesada por los daños y perjuicios causados por la infracción legal que hubiese dado lugar al recurso, así como el establecimiento de una multa para el caso de apreciarse temeridad o mala fe en su interposición o en la solicitud de medidas cautelares."*

### [APARTADO 2º.- MULTAS]

#### TEXTO DEL PROYECTO

*"2. Sin perjuicio de la indemnización prevista en el último párrafo del apartado anterior, en caso de que el órgano competente aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa al responsable de la misma.*

*El importe de la multa será de entre 1.000 y 30.000 euros determinándose su cuantía en función de la mala fe apreciada y el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a los restantes licitadores.*

*El importe de la multa impuesta se ingresará en todo caso en el Tesoro Público.*

*Las cuantías indicadas en este apartado podrán ser actualizadas por Orden del Ministro de Hacienda y Función Pública."*

### DIFERENCIAS RESPECTO A LA REGULACIÓN ACTUAL (Art.47.5 del TRLCSP; Art. 24.2, 31.2, y 36.2 del R.D. 814/2015)

Se aumenta el importe máximo de multa que cabe imponer, pasando de 15.000.€ a 30.000.€.

El Proyecto prevé expresamente el lugar (Tesoro Público), en el que se debe ingresar el importe de la multa.

## ENMIENDAS PROPUESTAS

### >> G.P. Podemos (Nº 50).

«El importe de la multa será de entre 1.000 y ~~30.000~~ **15.000** euros determinándose su cuantía en función de la mala fe apreciada y el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a los restantes licitadores, **así como el cálculo de los beneficios obtenidos y el volumen de contratación pública anual del sancionado con la Administración.**»

## ARTÍCULO 59. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO ESPECIAL.

### TEXTO DEL PROYECTO

“1. Contra la resolución dictada en este procedimiento solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo conforme a lo dispuesto en el artículo 10, letras k) y l) del apartado 1 y en el artículo 11, letra f) de su apartado 1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, la resolución será directamente ejecutiva.

3. No procederá la revisión de oficio de la resolución ni de ninguno de los actos dictados por los órganos competentes para la resolución del recurso. Tampoco estarán sujetos a fiscalización por los órganos de control interno de las Administraciones a que cada uno de ellos se encuentre adscrito.

Los órganos competentes para la resolución del recurso podrán rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos, incluida la resolución del recurso.”

### DIFERENCIAS RESPECTO A LA REGULACIÓN ACTUAL

(Art. 49 del TRLCSP; Art. 32 del R.D. 814/2015)

La normativa actual no recoge la posibilidad de que los Tribunales Administrativos rectifiquen de oficio los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.

## ENMIENDAS PROPUESTAS

No se presentaron enmiendas a este artículo.

\*\*\*

“4. Si como consecuencia del contenido de la resolución de un recurso especial del artículo 44 fuera preciso que el órgano de contratación acordase la adjudicación del contrato a otro licitador, se concederá a este un plazo de diez días hábiles para que cumplimente los trámites que resulten oportunos.”

Prácticamente coincidente con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 47.2 TRLCSP. No se proponen enmiendas al texto transcrito.]

**ARTÍCULO 60. EMPLAZAMIENTO DE LAS PARTES ANTE LOS ÓRGANOS DE LA JURISDICCIÓN  
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.**

**TEXTO DEL PROYECTO**

*“1. Cuando contra una resolución del órgano competente para la resolución del recurso se interponga recurso contencioso administrativo, aquél, una vez recibida la diligencia del Tribunal jurisdiccional reclamando el expediente administrativo, procederá a emplazar para su comparencia ante la Sala correspondiente al órgano de contratación autor del acto que hubiera sido objeto del recurso y a los restantes comparecidos en el procedimiento.*

*2. El emplazamiento indicado en el párrafo anterior se hará en la forma prevista en el artículo 49 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.”*

**DIFERENCIAS RESPECTO A LA REGULACIÓN ACTUAL (Art. 34 del R.D. 814/2015).**

En esencia coincidentes.

**ENMIENDAS PROPUESTAS**

No se presentaron enmiendas a este artículo.

\*\*\*

*“1. Serán competencia del orden jurisdiccional contencioso-administrativo las siguientes cuestiones: (...)  
e) Los recursos interpuestos contra las resoluciones que se dicten por los órganos administrativos de resolución de los recursos previstos en el artículo 44 de esta Ley (...)”*

Sin cambios respecto a la normativa actual (Art.21 TRLCSP). No se proponen enmiendas a este subapartado].

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. EXPEDIENTES INICIADOS Y CONTRATOS ADJUDICADOS  
CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTA LEY.**

**TEXTO DEL PROYECTO**

*“4. Los procedimientos de recurso iniciados al amparo del artículo 40 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, seguirán tramitándose hasta su resolución con arreglo al mismo.*

*En los expedientes de contratación iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley podrá interponerse el recurso previsto en el artículo 44 contra actos susceptibles de ser recurridos en esta vía, siempre que se hayan dictado con posterioridad a su entrada en vigor.”*

### DIFERENCIAS RESPECTO A LA REGULACIÓN ACTUAL (D.T. Primera del TRLCSP)

No existe en el TRLCSP una norma sobre transitoriedad específicamente referida al recurso especial en materia de contratación, aplicándose la general prevista en la D.T. Primera del TRLCSP, en esencia coincidente con el párrafo primero del apartado 4º de la D.T. 1ª del *Proyecto*, pero diferenciada de la de su párrafo segundo. Recordamos:

*“1. Los expedientes de contratación iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley se regirán por la normativa anterior. A estos efectos se entenderá que los expedientes de contratación han sido iniciados si se hubiera publicado la correspondiente convocatoria del procedimiento de adjudicación del contrato. En el caso de procedimientos negociados, para determinar el momento de iniciación se tomará en cuenta la fecha de aprobación de los pliegos.*

*2. Los contratos administrativos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley se regirán, en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción, incluida su duración y régimen de prórrogas, por la normativa anterior”* (D.T. Primera TRLCSP).

### ENMIENDAS PROPUESTAS

Las enmiendas presentadas a esta D.T., no afectan al texto reproducido.

### ANEXO III. INFORMACIÓN QUE DEBE FIGURAR EN LOS ANUNCIOS.

Como regla general, para todos los tipos de anuncios en los que en su caso cabe interponer recurso especial en materia de contratación se exige que en los anuncios de licitación figure

*“Nombre y dirección del órgano competente en los procedimientos de recurso y, en su caso, de mediación. Indicación de los plazos de presentación de recursos o, en caso necesario, el nombre, la dirección, los números de teléfono y de fax y la dirección electrónica del servicio del que pueda obtenerse dicha información.”*



**FUSCO CONSULTING**  
Asesoramiento jurídico en contratación pública

**¿EN QUÉ  
PODEMOS  
AYUDARLE?**

T.881.879.816  
info@fuscoconsulting.com